

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

LA
NOBLEZA ESPAÑOLA

SU ESTADO LEGAL

POR

JUAN BARRIOBERO Y ARMAS

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.
Oficial del Consejo de Estado.

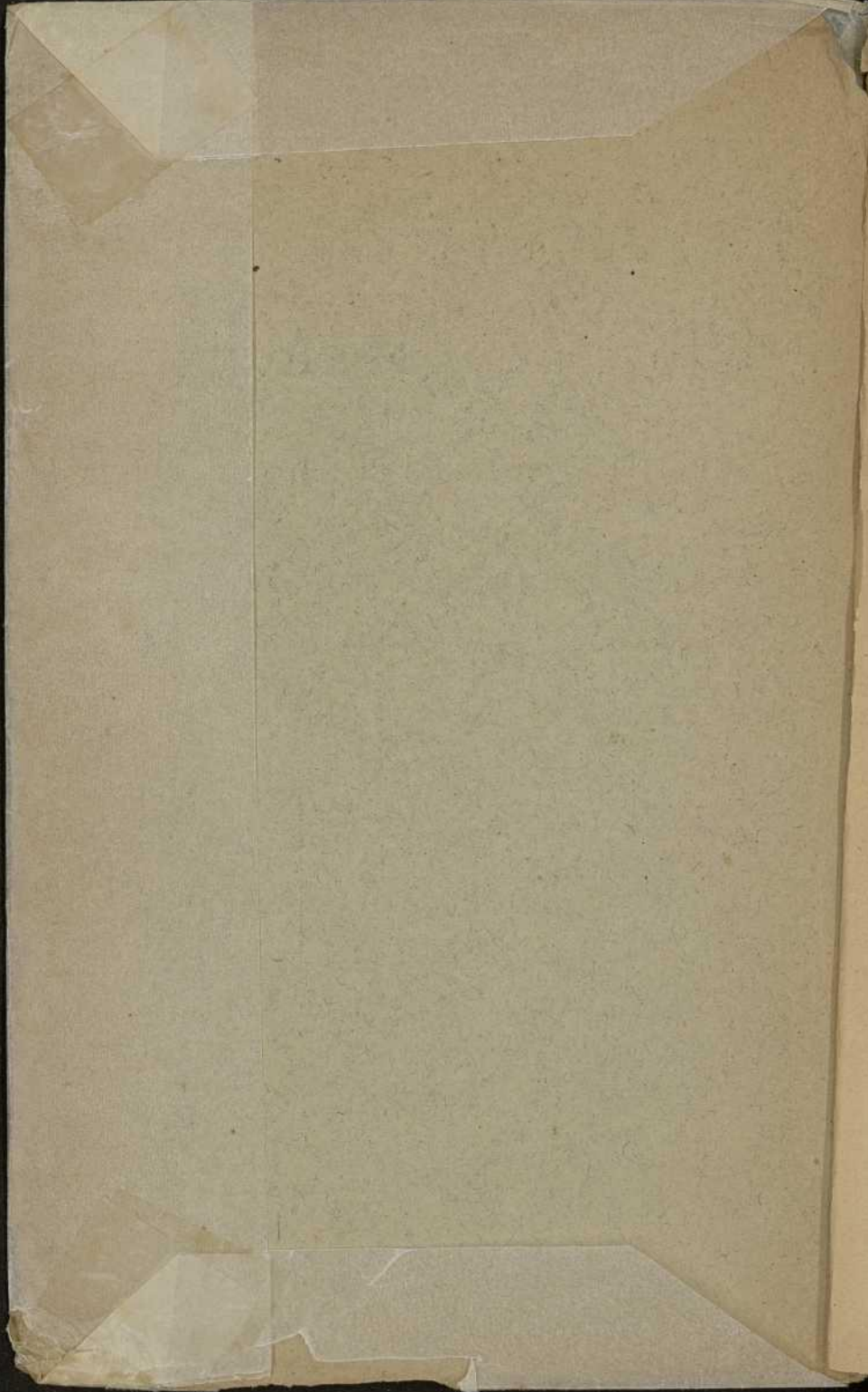
TÍTULOS Y GRANDEZAS: Ordeamiento, su
cesión, Rehabilitación, Cesión; Auto-
rización para usar Títulos extranjeros.
Impuestos especiales sobre los mismos.
ORDEN DEL TOISÁN DE ORO.
ORDENES MICHURIS, DELICIAS, ANA-
TOL, SANTIAGO, BUSTOS Y SAN JUAN DE
BUSTOS.
REYES MAESTRANZAS DE CABALLERÍA:
Roma, Sevilla, Granada, Valencia, Za-
ragora.

MADRID

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SÁNCHEZ

20, Preciados, 45.

1902



SP-66

LA NOBLEZA ESPAÑOLA

LIBRERÍA GENERAL

DE

VICTORIANO SUÁREZ

Preciados, 48.—Madrid.

Villalba Hervás.—Ruiz de Padrón y su tiempo. Introducción á un estudio sobre historia contemporánea de España en 1808 hasta concluir el reinado de Fernando VII: en 8.^o, 2,50 pesetas.

— Recuerdos de cinco lustros. Estudio histórico que principia en 1843, después de la caída del Regente D. Baldomero Espartero, y acaba en 1868, con el destronamiento de D.^a Isabel II: en 8.^o, 3 pesetas.

— Una década sangrienta.—Dos regencias. Estudio histórico que principia en 1833, muerte de Fernando VII, y acaba en 1843, con la expatriación del Duque de la Victoria: en 8.^o, 3 pesetas.

— De Alcolea á Sagunto. Principia en los momentos en que D.^a Isabel abandonó el suelo español (30 de Septiembre de 1868), y concluye al ser proclamado Rey en Sagunto D. Alfonso XII (30 de Diciembre de 1874): en 8.^o de 430 páginas y el retrato del autor, 4 pesetas.

Los cuatro volúmenes del Sr. Villalba componen una serie de estudios sobre la historia contemporánea de España, de muchísimo interés. El precio de los cuatro volúmenes, 12,50 pesetas.

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

LA
NOBLEZA ESPAÑOLA

SU ESTADO LEGAL

POR

JUAN BARRIOBERO Y ARMAS

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.
Oficial del Consejo de Estado.

TÍTULOS Y GRANDEZAS: Concesión. Sucesión. Rehabilitación. Cesión. Autorización para usar Títulos extranjeros. Impuestos especiales sobre los mismos.
ORDEN DEL TOISÓN DE ORO.
ORDENES MILITARES: Calatrava, Alcántara, Santiago, Montesa y San Juan de Jerusalén.
REALES MAESTRANZAS DE CABALLERÍA: Ronda. Sevilla. Granada. Valencia. Zaragoza.

MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado.

1902

R.16029



INSTITUTO DE ESTUDIOS REALES

BIBLIOTECA

I

RAZÓN DEL LIBRO

Al tomar parte en las últimas oposiciones de ingreso en el cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, elegí, como tema de uno de los ejercicios, la misión que las leyes le atribuyen en los expedientes de Grandezas de España y Títulos del Reino. Pude observar entonces que no existe publicada una recopilación del estado legal que hoy tiene en nuestra Nación la aristocracia, trabajo que, como se puso de manifiesto con motivo de cierta discusión habida en las Cortes, no es, ni aun para los hombres de ideas más avanzadas, meramente especulativo. Ése es el motivo de este libro, que

no tiene más ventaja en su favor que la de ser único, y no estar sujeto, por tanto, á comparaciones que, si son siempre odiosas, habían de seguro de resultarle perjudiciales por los escasos méritos de su autor.

II

RAZÓN DEL PLAN

Dando la preferencia en esta labor, por ser también lo de más importancia en la realidad, hablaremos con alguna extensión de la Nobleza titulada, consagrando un recuerdo á lo que fué y á la manera de aparecer en nuestra historia, para estudiar con más detenimiento á continuación la concesión de Títulos y Grandezas, la sucesión en ellos, la cesión de estas distinciones, la rehabilitación de las mismas, el uso de distinciones extranjeras y los impuestos á que están sujetas. Se trata después de la Orden del Toisón de Oro, que es la primera en importancia, para hablar luego de

las Ordenes militares y de las Reales Maestranzas de Caballería, acerca de las que confesamos no haber hecho un estudio tan detenido, porque, siendo la intervención del Estado en las mismas casi nula, se salía un tanto del objeto que nos propusimos desde un principio limitado á la tarea legislativa realizada en estos últimos tiempos con relación á la llamada aristocracia.

PRECEDENTES HISTÓRICOS

I

Sucede con la aristocracia como con esas preciosidades salidas del cincel de los maravillosos artífices de los tiempos medios: es tal su delicadeza y requiere su conservación tan minuciosos cuidados, que si las manos que de ellas están encargadas se abandonan, los óxidos corroen la labor, poco á poco se van perdiendo líneas, y la pátina, que acrece el mérito de lo que es viejo, se sustituye por una capa negra de moho, á través de la cual es difícil adivinar lo que fué encaje y ha venido á ser con el tiempo, que no abrillanta en este caso, piedra que se desmenuza al solo contacto de los dedos, hierro inútil, lienzo manchado ó tabla podrida, que ningún servicio puede prestar.

Dedúcese de aquí que la herencia de estas distinciones necesita compenetrarse, por su virtud, por sus talentos y por sus servicios al país, con las necesidades que en cada momento siente éste, no fiando su importancia social al abolengo ni sustituyéndolo, como sucede algunas veces, con mitológicos antecedentes: es preciso también demostrar cumplidamente el derecho á poseer la merced. Hoy que la espada, símbolo de la fuerza, con la que generalmente se alcanzó el privilegio, á costa de sangre derramada muchas veces por la Patria y por el Rey, no puede desenvainarse con la misma frecuencia, si no en todo, en parte muy esencial, ha sido sustituido aquel medio por los servicios eminentes en las ciencias y en las artes, que, simbolizando el progreso—eterna ley de los pueblos,—sirven mejor al interés general, que es su más suprema aspiración.

No por esto se mengua legitimidad á aquel origen, porque siendo entonces los mejores os que eran más fuertes, es de toda evidencia que el medio humano de crear y sostener el

derecho alcanzaba naturales compensaciones. La lucha por defender la vida dió al vencedor la supremacía sobre el vencido y el terreno conquistado sirvió de ejecutoria bien pronto, y al trasmitirse, se trasmitió con el privilegio del que fué su primer dueño, sin que pueda extrañar esta confusión del hombre con la tierra, porque hoy, después de muchos siglos, se afirma todavía que la propiedad no es más que una prolongación de la personalidad unida á ésta como la sombra al cuerpo. Casi á la vez, sin embargo, al lado de esta aristocracia, que puede llamarse territorial, nacieron la ideocrática, la senatorial, la mesocrática, la militar y la plutocrática, fundadas en los vínculos de la sangre, en el prestigio del talento, en el respeto á la edad, en el predominio de la clase sacerdotal, en el poder del guerrero ó en el influjo de la riqueza, y todos fueron nobles cuando alegaron alguna de esas condiciones, como dejaban de serlo al perderlas, hasta que algunos más inteligentes ó más hábiles consiguieron que pasara con su sangre la merced, y lo que en sus comienzos iba unido á la tierra ó al cargo, fué unido desde

entonces al parentesco; pero sin que ni entonces ni nunca se haya cerrado el ingreso en la clase nobiliaria al que por sus méritos consideraron digno los representantes del poder público.

II

El noble, pues, puede serlo (1) por *privilegio*, cuando el Soberano remuneraba de este modo servicios que se le prestaban, y *de sangre*, cuando se era por linaje, heredando la condición de aquellos que lo fueron por privilegio (2).

(1) La palabra viene de *nobilis* ó *noscibilis*, conocido, digno de ser conocido ó el que se da á conocer.

(2) «La mayor parte de la fidalguía, dicen las Partidas, ganan los homes por honra de los padres, ca magüer la madre sea villana y el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que de ellos nasciere... mas si nasciere de fidalga et de villano non tuvieron por derecho que fuere contado por fijodalgo», con cuyas palabras se confirma el principio entonces corriente de que la mujer por sí sola no ennoblecía, y debía considerársela como el fin de la familia. «*Liberi sequuntur conditionem patris quoad nomen dignitatem et familiam, mutier que est caput et finis familiæ suæ*».

El noble se envanece de lo antiguo de su privilegio, y la nobleza se dice que es más bella cuanto más vieja; pero semejante afirmación no tiene apoyo en la historia, en la que siempre ha merecido igual consideración el aristócrata de abolengo y el que consigue con su esfuerzo propio la distinción, y si bien ha sido reconocido de antiguo ese dualismo de origen que ha llevado á la aristocracia gente nueva, que forma en sus filas con los mismos derechos que la que viene disfrutando el privilegio por herencia, mientras no se demuestre cumplidamente que el honor es un mito y que no es legítima la aspiración del padre que trabaja para asegurar el porvenir de su descendencia, no ha de faltar tampoco base sólida al que se escuda en los pergaminos heredados para reclamar de la sociedad respeto y consideraciones.

Hemos de limitarnos á lo sucedido en España, y ya, como dice Strabón, «los lusitanos se sentaban á comer por orden de dignidad ó edad»; en la dominación romana los hombres que pagaban cierta renta nombraban los

magistrados y formaban la Asamblea general (1).

La invasión bárbara puso de relieve la existencia de tres clases: en la primera, más privilegiada, formaban los senadores, oficiales reales, clero, milicia del interior ó cohortal y militares en general; en la segunda, los curiales, que eran los que reunían cierta fortuna, y en la tercera, los demás hombres libres. Durante la dominación goda los cortesanos son *próceres*, y de ellos salen los *Condes*, que son empleados de Palacio (2); los *comes*, compañeros en un principio «que acompañan cotidianamente al Rey ó al Emperador prestándole servicios señalados», como dicen las Partidas (3), título conocido ya en el Imperio romano, donde Constantino lo elevó á

(1) Se les llamaba *decuriones*, y es de notar que el nombramiento se extendió mucho y se hizo hereditario porque se les obligaba á pagar los gastos á que no podía subvenir el municipio, razón por la cual bien pronto empezó á rechazarse semejante honor.

(2) Á estos, según Masdeu, se les daba en feudo algunos bienes con ciertas obligaciones, sin que pudieran disponer de ellos más que en favor de otros palaciegos, á los que se trasmitían á la vez que el empleo.

(3) Ley 11, tít. I, Part. 2.

dignidad, y tal vez en los de la República. Los godos, al lado de los *Condes* palatinos, tuvieron también como títulos de oficio los de *provincias* encargados del gobierno de territorios, á los que se llamó *condados*, y entre aquéllos fueron conocidos el Conde de la *picerna*, mayordomo mayor de Palacio; el *cubiculario*, ó camarero mayor; el de la *copa*, gentilhombre de casa y boca que se diría hoy, encargado de lo referente á la despensa y mesa real, y fuera de Palacio existían el Conde de *los notarios* ó Chanciller mayor, y el de los *patrimonios* ó Intendente y Tesorero general: es el distintivo del título de Conde la corona ó diadema guarnecida de diez y ocho perlas gruesas.

Sigue al título de Conde el de Marqués, que tanto quiere decir, según las Partidas, como señor de alguna gran tierra que está en comarca de reino (1), y que fué conocido ya en tiempo de los godos y principio de la Reconquista, aun cuando el primero de quien se tiene noticia cierta que lo usara fué en Cas-

(1) Ley 11, tit. I, Part. 2.

tilla y León D. Alonso, hijo del Infante don Pedro de Aragón, á quien lo dió D. Enrique II en 1336 con el señorío de Villena.

De más antiguo trae su origen la dignidad de Duque, que se aplicó por los romanos á sus Generales (1), y á veces á los descendientes de Reyes sometidos al Imperio. Los godos la utilizaron también para designar á los encargados de su ejército, y las Partidas los definen «cabdillos guiadores de hueste» (2). Es su distintivo corona abierta sin diadema, de oro con pedrería, perlas y ocho florones en forma de hojas.

En cuanto al título de Barón, es de menos uso en España que en el extranjero, y las Partidas afirman se llaman ricos-hombres los que en otras tierras se dicen Barones (3), para los teutones son hombres insignes y valerosos que, sobrepujando á los demás nobles, tienen mero y mixto imperio con permiso del Príncipe en alguna región, y generalmente poseen feudos del Príncipe. Respecto al de Vizconde,

(1) Dulces, ductores exercitum, los que mandan tropas.

(2) Ley 11, tít. I, Part. 2.

(3) Ley 10, tít. XXV, Part. 4.

ya hemos de ver la escasa importancia que tuvo y los motivos á que obedeció su creación; pero en donde verdaderamente tropieza con serias dificultades el determinar la índole de los privilegios aristocráticos es entre los árabes españoles, por el desconocimiento casi completo de lo que ocurrió entre ellos durante su dominación en la Península.

Nos limitaremos, pues, á afirmar que los Califas eran la fuente de todo honor.

III

El señorío jurisdiccional adquirió pronto gran desarrollo; el Don, propio y exclusivo en un principio de la familia real, se extendió en tiempo de Enrique III á todos los nobles. Los *rico-hombres* sustituían á los Duques interinamente; los *fijos-dalgo* eran, como su mismo nombre dice, escogidos de buenos lugares y con algo; los *señores* de las behetrías podían ser elegidos por éstas de cualquier linaje; los *caballeros*, distinguidos únicamente por tener caballo para pelear, y los *escuderos*, todavía inferiores á éstos, que peleaban á su lado á pie y sin blasón hasta hacer alguna hazaña notable. El blasón adquiere también en estos tiempos gran importancia y tiene sus Orde-

nanzas desde Enrique I, Duque de Sajonia (1); debe su origen probablemente á los torneos, que substituyeron á los juegos de circo, y en los que tomaban parte individuos de las más principales familias, sueltos ó en cuadrillas, que para reconocerse ó ser reconocidos, por llevar el rostro cubierto la mayor parte de las veces, adoptaron figuras, adornos y colores que bien pronto fueron distintivos de las familias á que pertenecían y con los que ellas trataron de perpetuar algún hecho célebre ó cualidad saliente de sus miembros. Tuvieron, pues, un carácter simbólico y se refirieron y se refieren aún hoy en día al nombre, á la dignidad ú oficio desempeñado, á la unión realizada, á la singularidad característica, etc., por medio de las divisas, bandas y cuarteles, no siendo preciso remontarse á los hijos de Seth ni de Caín para encontrar su origen, bastando con fijarlo en los torneos, como queda dicho, ó en las empresas contra los sarracenos ó en las Cruzadas, que hicieron necesario colocar la Cruz de redención en el pe-

(1) El 919 Emperador de Alemania.

cho de los esforzados varones que las acometieron.

El uso de armas fué prueba de nobleza, y nadie pudo usarlas, si no le venía de abolen-
go, sin licencia del Rey.

IV

Relacionada esta organización social con la económica, el noble recibió en un principio del señor los *beneficios* en propiedad territorial, que fueron el antecedente de los *feudos* definidos en las Partidas como «bien fecho que da el señor á algun home porque se torne su vasallo é el face homenaje de ser leal» (1), y que este mismo Código del Rey Sabio consideró como vitalicios únicamente, á no tratarse de otros Reyes ó extranjeros, en cuyo caso se convertían en perpetuos, condición que se extendió á todos desde Alfonso XI, dando origen á los *mayorazgos*, explicados por Molina como el derecho á suceder en los bienes de-

(1) Montesquieu dice que al caballo de batalla que regalaba el jefe godo á sus partidarios substituyó la tierra y nació así el feudo.

ados bajo condición de que se conserven perpetuamente íntegros en la familia, y que se defieran por orden sucesivo del primogénito próximo, cuyos mayorazgos implican la existencia del *derecho vincular* ó facultad de sacar de la circulación libre ciertas propiedades para ligarlas á una sucesión fija y en beneficio de su descendencia.

Por otra parte, no habiendo impuestos en un principio, porque las rentas reales estaban reducidas á los productos de sus bienes mismos, el quinto del botín y algún derecho de carácter señorial, ninguna diferencia puede haber en este orden entre el noble y el plebeyo; pero ya desde el siglo X, en que aumentaron las necesidades, el aristócrata, si bien satisface unos derechos que pudieran llamarse de cancillería por la merced recibida, está exento en cambio de la moneda forera, que con la fonsadera y los yantares formaban el sistema tributario de aquel entonces (1), y en

(1) De sobra es sabido que la moneda forera se pagaba de siete en siete años, en reconocimiento del señorío, la fonsadera venía á ser una especie de redención del servicio militar, y los yantares tenían por objeto el mantenimiento del Rey y de su comitiva.

el Ordenamiento de Montalvo se llega á establecer que los caballeros estarán libres de tributos, lo cual no fué obstáculo á la institución del *derecho de lanzas* por los Reyes Católicos, y que convirtió Felipe IV en una prestación anual, á la que añadió la *media annata*, ó mitad de la renta de los bienes del Título.

Resumiendo, pueden concretarse estas prerrogativas de los nobles reduciéndolas á las siguientes: 1.^a Estaban exentos de pechos ó tributos plebeyos, pero debían contribuir para el reparo de muros, cercas, fuentes y puentes. 2.^a No podían ser encarcelados por deudas civiles; pero lo podían ser por las que procedían de delito ó cuasi delito y de pechos ó derechos reales, bien que en tal caso habían de ponerse en cárcel separada de la que estaba destinada á los demás. 3.^a No podía trabarse ejecución sino por débitos reales en la morada, armas y mulas que tuvieran y en que anduvieren; bien que si carecían de otros bienes, se solía hacer la traba en estas cosas, por no ser justo que el acreedor se quedase sin un crédito que de justicia se le debía. 4.^a No podían ser puestos á tormento.

5.^a No podían ser condenados á desdeñarse de la injuria que hubieren hecho á otro, pero habían de sufrir en su lugar otras penas. 6.^a Debían usar pistolas de arzón cuando fueren montados á caballo y en traje decente. 7.^a No podían renunciar la preeminencia de no ser presos por deudas ni penetradas las casas de su morada. Y 8.^a No podían ser condenados á muerte afrentosa en horca, etc. (1). De estas mismas prerogativas gozaban las viudas de los nobles mientras conservasen su estado de viudez y no se casasen con pechero, y recobraban su anterior hidalguía si la perdieron por haber contraído matrimonio desigual (2).

(1) Part. 7.^a y libros VI y XII Nov. Rec.

(2) Escriche, *Diccionario de Legislación*

V

Con ser tantos y de tan diversa índole, fueron poco á poco desapareciendo los privilegios de la Nobleza, á la vez que el progreso en la organización social iba quitándoles la fuerza en que se apoyaron; pero su antiguo predominio había de reflejarse en la legislación largo tiempo, y al *Fuero de los fijosdalgo*, que rigió en los siglos XI y XII, y que no se conoce más que por la parte reproducida en el Ordenamiento de Alcalá, y á las Partidas (1), substituyó en el siglo XIII el Fuero

(1) El título XXVI de éstas, especialmente dedicado á los *feudos*, prueba su existencia en España y fija las reglas para suceder en ellos, excluyendo de la sucesión á las hembras, á los impedidos y á los religiosos, y con la particularidad de que el derecho no se trasmite más que á los nietos, llegando á los que, vuelve á los señores y sus herederos.

Viejo, código propio de la aristocracia, á la que dedica especialmente de sus cinco libros el primero (1). Se hizo necesario también crear instituciones para llevar un estado de los señores y de los gentileshombres, y aparecen entonces los *Reyes de armas* con esta misión interesante; y para despachar las concesiones de Títulos y Grandezas, Felipe II, en 1588, destinó la Cámara de Castilla ó Consejo de la Real Cámara, salida del seno del Consejo Real, y á la que además consultaba sobre las licencias para fundar mayorazgos.

Carlos I y Felipe III prohibieron que se reunieran en una misma persona los mayorazgos de más de dos millares, declarando la preferencia en la sucesión de las hembras y el derecho de representación de los descendientes del sucesor premuerto. El Ordenamiento de Montalvo había ya determinado (2) cuándo se entendería que las mercedes eran vitalicias y cuándo revocables, disposición reproducida en la ley 10, título V, libro III

(1) D. Pedro José Pidal hace una entusiasta defensa de la Nobleza en su libro *Adiciones al Fuero Viejo*.

(2) Ley 11.

de la Novísima Recopilación, en la que el libro VI se ocupa de cuanto atañe á los nobles.

Segue entre la misma Nobleza habiendo clases, y en 1520 Carlos V separó los Títulos del Reino de los Grandes de España, y consagra como tales á los Duques de Alba, Alburquerque, Arcos, Béjar, Benavente, Cardona, Escalona (con el Marquesado de Villena), Frías, Gandía, Infantado, Medinaceli, Medina Sidonia, Nájera, Segorbe y Villahermosa, los Marqueses de Aguilar de Campoó, Astorga, Denia, Melgar y Priego y los Condes de Cabra, Lemos, Lerín, Miranda y Ureña.

VI

Tan hermosa historia adquiere mayor relieve con sólo observar, como lo hizo el ilustre prócer Conde de Xiquena en ocasión memorable, que la Nobleza española ha escrito sus timbres en ella con caracteres de sangre y ha sabido representar la aspiración nacional en cada momento, luchando por la integridad de la Patria y la reconquista del suelo desde Pelayo á Isabel la Católica, desde ésta al último de los Austrias, Carlos II, desde Felipe V hasta los primeros años del último siglo, en los principios de la era constitucional, que acudió donde el espíritu moderno le indicaba que podría servir mejor al Rey y al país, renunciando sin vacilar á sus antiguos privilegios, y contribuyendo en la medida de

sus fuerzas á cimentar todas nuestras libertades, y de aquí que, respondiendo á tan meritorios antecedentes y agradeciendo tan loable concurso, la Constitución de 1812 reservara cuatro puestos en el Consejo de Estado á los Grandes de España; el Estatuto de 1834, á la vez que declaraba hereditaria la dignidad de Prócer del Reino, hiciera á éstos miembros natos del Estamento; y que, por último, la Constitución vigente admita como Senadores por derecho propio á los Grandes de España. De aquí, pues, también que aun para los que en nada estiman las tradiciones, en las que se encarna la vida de los pueblos, tenga por lo menos desde ese punto de vista, mientras no se modifique nuestro Código fundamental, importancia bastante todo lo relacionado con la aristocracia española, y la misma Nobleza ha reconocido su finalidad á la moderna, y no defiende su existencia sólo escudándose en rancios pergaminos, sino que se compenetra con el resto de la sociedad y se la ha visto romper lanzas para que el Senado, sabia y prudente representación de las prerrogativas del Rey, del derecho de esa

Grandeza y del voto popular, no fuera desvirtuado en sus fundamentos, desemejado en su misma armonía, torcido en su serena dirección racional, y condenado á desprestigio lamentable si la investidura de Senador, que es en España una de las más ilustres y con mayor encarecimiento respetadas, llegara á ser no signo de alta condición social ó de méritos y talentos públicos, sino premio de una aventura librada contra la prerrogativa del Rey, el derecho de la Grandeza y el voto del pueblo (1).

Hay, pues, materia propia y legítima para el hombre de estudio dentro de las Grandezas y Títulos españoles, y pueden los que disfruten de tales distinciones mostrarse orgullosos de ellas, pero cuidando mucho de fijar bien los antecedentes de la merced que ostentan. Rica de escritores está la materia; pero muy peligroso sería que de la mayor parte de ellos á ciegas se fiaren. D. Francisco Fernández de

(1) Exposición que la Diputación permanente de la Grandeza dirigió á S. M. en 17 de Diciembre de 1894, con motivo de la provisión de los Ducados de Terranova y Monteleón con Grandeza de España.

Bethencourt, especialista distinguidísimo en este orden y rebuscador infatigable, lleva publicados dos gruesos tomos de su obra *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa real y Grandes de España*, que son modelos en el género, y al hacer en el primero un juicio crítico de los trabajos publicados con anterioridad al suyo, le sirven de punto de arranque las frases de Fernán Pérez de Guzmán en su libro *Generaciones y semblanzas de los Reyes y Claros varones de España*. «Porque algunos que se entremeten »de escribir é notar las antigüedades, son hom- »bres de poca vergüenza, é más les place rela- »tar cosas extrañas y maravillosas que verda- »deras y ciertas. Creyendo que no será habi- »da por notable la historia que no contare co- »sas muy grandes y graves de creer, así que »sean más dignas de maravilla que de fe.» Y comprobadas resultan las palabras del Sr. Pérez de Guzmán, como las de Esteban de Garibay, que decía en el siglo XVIII: «Los libros fabulosos de algunos Reyes de armas tratan también de esta materia, de los que si se purgase lo malo quedaría muy poco de lo bueno.»

Así, si se exceptúan las obras de D. Luis de Salazar y Castro, cronista mayor de Castilla y de las Indias en tiempo de Carlos II, de las que son conocidas la *Historia de la casa de Lara*, las *Advertencias históricas*, la *Historia de la casa de Silva* y las *Glorias de la casa Farnese*, con alguna otra menos importante, todos los demás que se han ocupado de estas materias han llenado sus libros de errores. El Conde D. Pedro de Portugal, hijo natural del Rey D. Dionis, á pesar de la fama de hombre serio que le da la historia, incurre en su obra de genealogías y linajes de España conocida por el *Nobiliario del Rey D. Pedro* en algunas faltas, que sus admiradores achacan á otras manos que las suyas y que intervinieron en la impresión del libro, que tuvo lugar en Roma en 1640. En el siglo XVI domina todavía más la fantasía en los cultivadores del género, que ha aumentado, y entre los que se cuentan el Obispo Fray Prudencio de Sandoval, el Cardenal D. Francisco de Mendoza y Bobadilla, el cronista de Felipe II Ambrosio de Morales, el doctor Pedro Salazar de Mendoza, Alonso Téllez de

Meneses, Pedro Jerónimo de Aponte, Gonzalo Argote de Molina, Jerónimo de Zurita y Esteban de Garibay y Zanalloa.

Á D. Luis de Salazar precedieron todavía en su mismo siglo (el XVII) Alonso López de Haro, cronista de Felipe IV, en su *Nobiliario genealógico de los Reyes ¡y Títulos de España*, cuyos errores obligaron al Consejo de Castilla á advertir que no se diese fe á sus noticias en los tribunales, y D. José Pellicer de Ossau, cronista de Aragón, que es el más fecundo de los escritores genealógicos de España, no sólo por el número de sus obras, sino que también por haber dado vida á las mayores invenciones que en la materia caben.

Aun cuando los trabajos de Salazar parece que debieran haber apartado de tan desprestigiosos caminos á los autores, en pleno siglo XVIII aparecen D. Juan Francisco de Rivarola con su libro *Monarquía española, Blasón de su Nobleza*, y el abogado de Valencia D. José Berni con su *Creación, antigüedad y privilegios de los Títulos de Castilla*, publicada en 1769, que son peores que las hasta aquí

citadas, y que hacen necesaria su corrección completa, que no ha llegado hasta hoy más que para la segunda en el *Aparato para la corrección de la obra de Berni*, publicado en 1777 por D. Antonio Ramos.

La corriente ha seguido hasta nuestros días, y en el *Nobiliario de los Reinos y Señoríos de España*, que en 1855 comenzó á publicarse con el nombre de D. Francisco Piferrer, se notan las mismas deficiencias, de las que se acusa á sí propio el Sr. Bethencourt, de quien tomamos en gran parte estos juicios, y que afirma en la obra antes citada que los *Anales de la Nobleza española*, que publicó los años de 1880 á 1890, adolecen del mismo defecto y que la vanidad insaciable y verdaderamente sutil de algunas gentes pudo sorprender su buena fe, cargándole en cuenta merecimientos, alianzas y blasones que no existieron jamás, y esto á pesar de que su amor á las verdades genealógicas le hacía sentir profunda repugnancia á las noblezas inventadas.

No es éste, de los tres aspectos que deben tenerse en cuenta, según dijimos al principio, en relación con la vida actual de la aristocra-

cia española, el que nos preocupa por ahora pero es tan hermosa la verdad que, aun cuando no fuera más que por ella, debían huir los que desean títulos y distinciones nobiliarias de tales mistificaciones y fantasías. Quede, pues, este punto, de verdadero interés, puesto que, como ya dijimos, requisito indispensable de lo honorífico es evitar el ridículo, para quien disponga de tiempo y paciencia; pero sí hemos de hacer notar que no deja de ofrecer alguna vez trascendencia la aclaración de los orígenes de un Título cuando se litiga su posesión, porque es posible que ese origen determine las reglas de sucesión, caso de haberse perdido la Real carta de otorgamiento de la distinción nobiliaria.

Y conste que al señalar condiciones para llevar el Título nobiliario y la Grandeza de España no podía el legislador nunca dar vida nueva á la aristocracia de sangre. Borradas por el tiempo las diferencias que existieron entre las distintas clases de que se formaba, y vencida sin lucha, dicho sea en honor suyo, por la clase media desde la Constitución del año 12, al admitir los principios que á ésta

informaron, lo hizo con el convencimiento de que son el talento y el capital dos fuerzas iguales ó superiores á la suya, y si ha de ocupar un puesto digno en la nueva organización á que condena la ley de las mayorías y las conquistas democráticas, no le ha de faltar ocasión ni medios, y en su antigua bandera no faltan lemas que puede colocar en su blasón á la moderna para librar las batallas á que el socialismo conduce las instituciones recientes, caducas apenas nacidas y que no responden cumplidamente á las necesidades de los actuales tiempos.

GRANDEZAS DE ESPAÑA

Y TÍTULOS DEL REINO

I

CONCESIÓN PRIMITIVA

Es la que origina la Nobleza *de privilegio*, que en oposición á la *de sangre* hemos definido ya, y la facultad de otorgar la condición nobiliaria al que no la poseía fué adquirida por el Jefe del Estado, á la vez que aumentaba su poder y emancipaba su autoridad, porque así como daba entonces y quitaba patrimonios y empleos palatinos, dió y quitó también el Título del oficio que, por las circunstancias, se convirtió más tarde en Título de honor y pudo otorgarse por los Monarcas, con separación de la propiedad territorial ó de la función á que en un principio estuvo

unido. El Rey contaba entre sus atributos «el poder dar honra de fijosdalgo á los que no lo fueron por linaje» y distribuir las dignidades de «Príncipes, et Duques, et Condes, et Marqueses, et Yuges, et Vizcondes», cuya existencia corroboran las leyes de Partida, sin más limitaciones en esta facultad, de carácter gracioso, que las encaminadas á evitar abusos y engaños de los solicitantes, salvo lo dispuesto en la Real cédula de Felipe IV de 3 de Julio de 1664, que aparece citada en un Real decreto de 1858, y según la cual no se podía obtener el Título de Marqués ó Conde sin haber llevado el de Vizconde, que había de anularse al entrar el agraciado en posesión del otro, disposición que fué derogada, á la vez que se prohibió la rehabilitación de los Títulos cancelados, para evitar que se hiciesen dos Títulos distintos de lo que, en realidad, no era más que un grado preparatorio para obtener el de Conde ó Marqués (1).

Respecto á las Grandezas de España, que, si bien reconocidas de antiguo, no recibieron

(1) Real decreto de 1 ° de Octubre de 1858.

vida legal hasta 1520, en cuyo año se dividieron en dos clases, que llegaron más tarde á cinco, pero que hoy están reducidas á una (1), no ofrecen ante el derecho positivo más diferencia con los Títulos del Reino que la de tener á su frente una llamada «Diputación permanente de la Grandeza», con la misión de velar por sus intereses, y á la que debe notificarse toda trasmisión ó rehabilitación de la dignidad de Grande, á la que, por lo demás, le es aplicable cuanto digamos refiriéndonos exclusivamente, por regla general, á los Títulos (2).

La potestad de otorgar mercedes nobiliarias sucumbió con éstas el 25 de Mayo de 1873 por el advenimiento de la República, como institución que sólo al lado de la regia tenía sentido y fundamento, la de carácter más pronunciadamente monárquico y contrario á los principios democráticos, nacida cuando los Emperadores romanos, dejando de representar una dictadura plebeya constituída por la acumulación en su persona de las antiguas

(1) Real decreto de 10 de Octubre de 1864.

(2) Real orden de 9 de Diciembre de 1864.

magistraturas, empezaron á creerse con facultades propias, de donde procedía la de conceder, á título de privilegio, unido generalmente á ciertos empleos y siempre temporalmente y á voluntad, distinciones que, ya consistían en el ejercicio de derechos arrebatados á la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos perjudiciales á los conciudadanos.

Á estas razones añadía el preámbulo de tan radical medida, en el orden histórico la de que, dentro de la Monarquía, á su carácter militar unió la Nobleza el de admitir una ciudadanía ficticia; pero que á pesar de sus repetidas tentativas de independencia, que consiguió alguna vez; á pesar de haberse hecho, durante la invasión musulmana, primero vitalicia y luego hereditaria; á pesar de que, según las costumbres feudales, ejercieron muchos derechos desprendidos de la soberanía los Condes, Duques, Barones y más adelante los Marqueses, como los ricos hombres, cuando esta dignidad se distinguió de las primeras, siempre reconocieron que su fuente era la Monarquía, *que puede dar honra*

de fijosdalgo á los que no lo fueren por linaje.

No se negaban por eso, antes bien mencionaban especialmente los inapreciables servicios que debe el pueblo español á su Nobleza, á la que llama la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinión de entonces suponía sus inferiores. Ninguna, dice, realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sabias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su Orden á todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros; se decoró á los pobladores y hasta los habitantes de las ciudades enteras con títulos de infanzones ó de hidalgos; una ley de Partida concedió el título de Condes á los profesores de jurisprudencia que llevaren veinte años de enseñanza; otra, privilegio de Nobleza á los doctores y licenciados, que una pragmática de Carlos III extiende á las familias de los que durante tres generaciones ejercitasen oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas.

Pero según el Ministro de Gracia y Justi-

cia D. Nicolás Salmerón, que suscribe este decreto, la República ha encontrado en la Nobleza una institución sin vida, de la que no restan más que algunos nombres trabajosamente conservados: perdió corporativamente su poder político en las Cortes de Toledo, sin que fueran bastantes á restaurarlo las desdichadas tendencias del Estatuto y el Senado hereditario de la reforma de 1857; perdió su importancia militar con la creación de los ejércitos permanentes (1) y la invención de la pólvora; sus privilegios desaparecieron con la abolición de los señoríos y sus bienes familiares con la desvinculación; *oficios de honra*, que sólo se han de dar á los que fueren *fallados buenos é virtuosos, é non por ser fijos de los oficiales ó alcaldes*, se otorgaron por meneguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar las apuradas arcas del fisco ó se crearon con desusada profusión para mantener una apariencia de corte; desaparecieron los oficios que ejercían:

(1) En efecto, la concesión de muchos Títulos que todavía se conservan se fundó únicamente en la ayuda prestada con sus mesnadas á los Reyes.

la rica hombría se convirtió en grandeza; apartados cada vez más por celos de los altos puestos que antes vincularon, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del Rey, y la antigua gradación, fundada en la extensión de jurisdicción y en el número de lanzas que mantenían, se trocó en la de cubrirse antes, durante ó después de la regia audiencia: tratándose, por último, de convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos.

En nombre, pues, de los eternos principios del derecho, en respeto á la personalidad, á la libertad y á la igualdad humana; en virtud del mismo principio, reconocido alguna vez por panegiristas de la Nobleza, de que el Rey al concederla no hacía más que esclarecer la natural oscurecida que á todo hombre por serlo corresponde; en nombre de la República democrática española se declaró: 1.º Que no se concederían en lo sucesivo Grandezas de primera, segunda y tercera clase, Títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y de-

vengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros Títulos ú honores de esta especie. 2.º Que tampoco se concederían licencias á ciudadanos españoles para que pudiesen usar Títulos extranjeros. 3.º Que no se expedirían en adelante cartas de sucesión de los Títulos existentes, ni podrían inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales ó cualesquiera otros escritos, actos ó ceremonias que se relacionen con las funciones propias del Estado. 4.º Que no se pondría, sin embargo, impedimento alguno por las autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los Títulos que poseyeren ó en que debieran suceder los comprendidos en los números 2.º y 3.º de este decreto, como tampoco á ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos. 5.º Que los que habiendo obtenido mer-

ced de Grandezas ó Títulos y satisfecho el impuesto correspondiente no hubieren llegado á obtener las cartas de concesión, podrán optar entre la devolución de aquellas sumas ó la expedición de estas cartas, en las que habían de insertarse las disposiciones de este decreto. Y 6.º Quedan eximidos los Grandes y títulos de la obligación que les imponía la Real pragmática de 23 de Marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio.

Medida semejante, basta con leer los fundamentos en que se apoya, encomiásticos en alto grado de la clase social que pretendía destruir, para comprender que no había de prevalecer, y ni siquiera el ridículo á que se apelaba en el art. 4.º produjo esta vez los resultados que diera en el motín de Esquilache y aun en aquellos mismos tiempos en contra y en favor de la Monarquía de D. Amadeo de Saboya (1).

(1) Bien sabido es que lo que Esquilache no pudo conseguir, disponiendo que cortaran sus capas y el ala de sus chambergos los madrileños y dió lugar á un motín, fué fácil con sólo mandar públicamente al verdugo que usara capa

Consideraciones de justicia y de conveniencia pública impulsaron al Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martínez, según él mismo afirma, para proponer la derogación del decreto de 25 de Mayo de 1873, porque los relevantes merecimientos de los ciudadanos han de tener proporcionada recompensa, y ninguna ha parecido más propia en dilatada serie de siglos que la de perpetuar con un nombre el recuerdo de famosas hazañas ó de eminentes servicios al Estado: en tales casos, antes que la autoridad es la opinión pública quizás quien, aclamando con la voz de su entusiasmo el mérito de insignes patricios, lega sus nombres á la posteridad para ejemplo de grandes virtudes y noble estímulo de la gloria, y estos sentimien-

larga y sombrero grande, y que cuando contra la corte improvisada por Amadeo salían por las calles muy armadas de la clásica mantilla y cuidando rigurosamente de que su indumentaria fuese la española tradicional todas las que no estaban conformes con el régimen que D. Amadeo representaba, bastó que algunos de sus partidarios, ayudados por un ingenio muy popular entonces, echaran por las calles de la corte unas cuantas *desdichadas* ataviadas como las manifestantes, para que éstas abandonasen sus peinetas y mantillas, temiendo que las confundieran con las otras.

tos no han desaparecido, por fortuna, y durarán cuanto dure el del honor que los engendra, siendo grave error imaginar que sólo en la Monarquía pueden existir títulos nobiliarios, y resultando más exacto acaso, aunque penoso, confesar que esas distinciones sólo ofenden á las pasiones demagógicas que, empezando por negar la Patria y queriendo privar á la personalidad humana de sus nobles atributos y aspiraciones generosas, pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza común de los ciudadanos.

Reconoce, sin embargo, el Sr. Alonso Martínez que los horizontes de la vida social se han dilatado, que el mérito y los progresos humanos tienen más anchas esferas en que manifestarse, y en igual proporción deben concederse los premios y las recompensas que, si antes fueron para las armas y en contados casos para las letras, hoy deberán otorgarse también á los que sobresalen en las artes y en la industria cuando con sus adelantos ilustran el nombre de la Patria.

Del resultado práctico del decreto del señor Salmerón se habla también en éste, aseguran-

do que ninguno de los poseedores de tales derechos se ha creído despojado por aquella disposición que, por un contrasentido inexplicable, autorizaba á todos los ciudadanos á adornarse con los títulos que tuvieran por conveniente elegir, facultad que nadie se ha atrevido á utilizar, por no caer, sin duda, en el menosprecio de los demás; porque cuando las disposiciones gubernativas pugnan con las leyes y con la historia y costumbres de un pueblo, nacen condenadas á irremisible inobservancia (1).

El decreto de 25 de Junio de 1874, á que nos referimos, dejaba sin efecto el de 25 de Mayo de 1873, declarando subsistente la legislación vigente á su publicación, á pesar de lo cual el Gobierno no había de conceder nuevos Títulos ni Grandezas, dejando reservado á las Cortes este asunto; los poseedores

(1) Algunos hubo, con todo, que por medio de actas del Registro civil trataron de titular á los individuos de su familia; pero la cosa no pasó de ahí, y no han utilizado aquellos Títulos en ningún orden de relaciones; sería curioso que de ellos hubiese quien quisiera que se le reconociera en el régimen actual la distinción que se otorgó á sí mismo, fundándose en un precepto legal.

de las distinciones que no hubieren satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmisión ó nueva concesión, estaban obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo, con arreglo á la ley de Presupuestos entonces vigente, entendiéndose caducadas las de aquellos que no cumpliesen este requisito, contándose los términos señalados al efecto en 1846 desde la publicación del decreto en la *Gaceta* (27 Junio), y publicándose en ésta y *Boletines Oficiales* de las provincias las órdenes de caducidad. Por último, establecía que los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido Títulos extranjeros, están obligados á pedir autorización para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes, bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Restaurada la Monarquía constitucional en España antes de que las Cortes hubieran establecido el medio de conceder privilegios de Nobleza el Presidente del Ministerio Regencia, D. Antonio Cánovas, en Real decreto de 6 de Enero de 1875, que refrenda como Minis-

tro de Gracia y Justicia D. Francisco de Cárdenas, restableció la Real prerrogativa de conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del artículo 1.º del de 25 de Junio de 1874, que es la en que se reservaba esta facultad á las Cortes, disponiendo que la concesión de Grandezas y Títulos del Reino habrá de hacerse con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones, y fundándose para ello en que tal facultad da medios al Monarca para cumplir sus últimos deberes, porque deber suyo es enaltecer al que no busca el pago material de sus servicios, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera, que se trasmita á su descendencia, perpetuando en ella el testimonio de la gratitud nacional.

Este decreto sirve de punto de partida á lo que hoy forma la legislación vigente en materia de concesión de Títulos y Grandezas, cuya base es el núm. 8 del art. 54 de la Constitución, promulgada en 30 de Junio de 1876,

que dice: «Corresponde al Rey conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes, con la limitación del núm. 5 del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, que exige la audiencia del Consejo en pleno sobre las mercedes de Grandezas y Títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros, que se ha recordado como indispensable en el Real decreto de 11 de Junio de 1883, cuyo art. 1.º dispone además que la concesión se haga por relevantes méritos y servicios no premiados antes, pero sin que sea necesario formalizar al efecto expediente ninguno ni hacer constar en el acuerdo que se publica en la *Gaceta* el mérito ó servicio especial ó recompensa que lo motive, como fué de precisión en algún tiempo (1).

Es el Monarca, pues, quien en la actualidad puede hacer Títulos y Grandes, oyendo

(1) El Real decreto de 13 de Junio de 1879, al que ha sustituido el de 1883 antes referido, y que hoy rige en esta cuestión, había puesto esas y otras cortapisas á la facultad de los Reyes, que no cabe negar dieron excelentes frutos, contribuyendo á que la facilidad excesiva en las concesiones no viniera en desprestigio de la merced.

al Consejo de Estado en pleno, á no estar acordadas dichas mercedes en Consejo de Ministros, y claro es que deberán tenerse presentes al acordarlas méritos y servicios relevantes y no premiados, pero que ni siquiera necesitan ser propios y personales, como exigió la ley 21, título I, libro VI de la Novísima Recopilación, que dió Carlos III para evitar abusos y comercio indigno de tan elevadas distinciones. Facultad tan absoluta tiene en la práctica cierto límite en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, que forma parte del sistema de impuestos que inauguró el Ministro Mon (1), puesto que hace preciso el pago de ciertos derechos para poder usar el Título ó Grandeza, á no ser que se haya dispensado por medio de una ley y cuya relevación es personalísima y no alcanza, por consiguiente, al sucesor del agraciado; de modo que mientras no se llene este requisito

(1) Este decreto modificó y sustituyó el derecho de *lanzas* que existía desde los Reyes Católicos y que Felipe IV convirtió en una prestación anual, á la vez que erigió la *media annata*, equivalente á la mitad de la renta que diesen los bienes unidos á los nuevos Títulos ó á los antiguos que se trasmitían ó heredaban.

de orden fiscal, de nada servirá el haber obtenido el privilegio nobiliario. El reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 17 de Abril de 1890, con el que está en todo conforme en este punto el dictado en 7 de Enero de 1901, establece, de acuerdo con el principio, que no se expedirán Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación ó de Real licencia para contraer matrimonio sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos (1). De acuerdo también con lo que hemos dicho en materia de concesión, estos reglamentos determinan que el procedimiento para la creación de las Grandezas ó Títulos nobiliarios se ajustará á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y en el art. 45 núm. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, á que nos hemos referido, y que, juntamente con el art. 54 de la Constitución y el Real decreto de 1846, forman las disposiciones vigentes en la materia.

(1) Art. 48 del reglamento vigente.

No son éstas bastantes, á nuestro juicio, y aun admitiendo que es verdaderamente peligroso restringir las prerrogativas del Poder moderador en este orden, llámese el que lo ejerce Rey ó Presidente de República, conveniente sería al esplendor de la clase que una ley fijase cuáles han de ser los méritos que deben premiarse con estas distinciones, las de mayor importancia, puesto que son transmisibles de generación en generación y llevan anejas con perfecto derecho consideraciones sociales y derechos importantes en el orden político. Mucho contribuye la conducta del que ostenta la merced para que ésta sirva de loa; pero no puede negarse que es por sí misma buen apoyo para escalar grandes puestos, y que si al aristócrata se le despide según su talento y virtud, se le recibe según su lema y sobrenombre, lo que ya es algo en los tiempos que corren. Fijaba el decreto de Alonso Martínez las armas, las letras, las artes y la industria como medios de conseguir nobleza; pero mientras estos merecimientos queden, como lo están, al arbitrio de los pocos que con su consejo deben ilustrar al Jefe del

Estado y á los que faltan energías para oponerse á la voluntad de éste aun en cuestiones de más trascendencia, la merced irá á parar á quien el Poder moderador disponga, sin otra ley que su capricho, y si se entiende que es la aristocracia institución de mero adorno, la poseerá el más rico, que es el que mejor puede rodearse de oropeles que de rechazo preparen un bonito cuadro al marcéo de la majestad. No creemos que los aristócratas se resignen con ese papel decorativo, ni tampoco estimarán prudente que se coloque á su nivel á cualquiera que prepare una linda historia en su favor, porque lo que abunda demasiado en poco se aprecia, y si estos males que matarán la institución no se remedian, perecerá á manos de los más interesados en conservarla, con más vilipendio que hubiera muerto en las de sus enemigos de 1873. Acaso estos peligros se evitarían admitiendo la iniciativa en orden á la concesión del Jefe del Estado, de las Cortes y del Consejo de Ministros, pero exigiendo para el otorgamiento por el primero, necesario siempre, que se oyera al Consejo de Estado y á una que pudiera

llamarse Diputación permanente de la Nobleza, los cuales, al evacuar la consulta, podían proponer la condonación ó rebaja de los derechos fiscales, punto que en su día había de ser objeto de una ley.

II

SUCESIÓN

Después de aquellas afirmaciones furibundas contra mayorazgos y vinculaciones, que considerándolas como instituciones en pugna con los progresos de la población y de la agricultura, llevan la pobreza y el desaliento, fomentan las semillas del mal moral, entorpecen los movimientos progresivos de la aplicación y de la industria, dividen los miembros de la sociedad, turban la armonía y concordia de las familias, destruyen el derecho de propiedad, se hallan en oposición con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal y con las leyes más sabias de

los Gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestro Reino, la ley de 11 de Octubre de 1820 (1) varió radicalmente el modo de ser de la propiedad española y abolió los tan censurados mayorazgos y vinculaciones; pero declarando en el art. 13 que «los Títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas á ellas, *subsistirán* en el mismo pie y *seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones*, escrituras de fundaciones ú otros documentos de su procedencia, salvo que los poseedores actuales disfrutaren dos ó más Grandezas de España ó Títulos de Castilla y tuviesen más de un hijo, en cuyo caso podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato». Quedó, pues, por lo menos en un punto, único que ahora nos importa, viva aquella institución que alguien ve nacer en las palabras de Isaac á Jacob creyéndole su hijo mayor: «Tú serás señor

(1) Restablecida en 30 de Agosto de 1820.

de tus hermanos, ante ti se encorvarán los hijos de tu madre y al que tú bendijeres será bendito y al que tú maldijeres le caerá maldición», y que tuviere su origen aquí ó en el fideicomiso romano ó en el feudo germano, es lo más cierto que desde Enrique II se conoce en España y la ley 2.^a, título XV, Partida 2.^a, consagra la primogenitura diciendo: «Mayoría de nacer primero es muy grande señal de amor que muestra Dios á los hijos de los Reyes á aquellos que él la da entre los otros sus hermanos que nacen despues dél».

Carlos IV, en Real cédula de 29 de Abril de 1804, había dispuesto que se tuvieren por vinculadas todas las gracias y mercedes de Titulos de Castilla que se concediesen en lo sucesivo, siempre que él no manifestase en tales concesiones ser otra su voluntad, sin que por esto se entendieran libres las ya concedidas, sino que se estimara su naturaleza según el fin de la concesión ó permiso para su venta ó enajenación que después de dichas mercedes hubiera él concedido (1).

(1) Ley 25, título I, lib. VI. Nov. Rec.

Se regula, pues, la sucesión en los Títulos y Grandezas conforme á las citadas disposiciones por la fundación y el fundador puede conformarse con la ley de sucesión á la corona, creando entonces un mayorazgo llamado *regular*, ó separarse de ella, en cuyo caso será *irregular* (1).

Salvo, por tanto, disposición expresa en contrario de la concesión originaria de la merced, se sucede en ella, como en la Corona, según lo establecido en la ley 2.^a, título XV, Partida 2.^a, que dice:

«El Señorío del Reino lo tuviere el hijo mayor sólo después de la muerte de su padre, y á falta de éste lo heredarán aquellos que vinieren por línea derecha, y si no hubiere hijo varón, la hija mayor heredará el reino, y si el hijo mayor muriese antes que heredara dejando hijo ó hija de su mujer legítima, que aquél ó aquélla lo tenga y no otro ninguno; pero si todos éstos fallecieren, debe heredar el reino el más próximo pariente

(1) Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre otras las de 31 de Marzo de 1865, 15 Enero de 1866, 12 Marzo 1866 y 6 Diciembre 1879.

que hubiere siendo hombre para ello, et non habiendo fecho cosa por que lo debiere perder.»

De modo que en los llamamientos es primero el hijo mayor y sus legítimos descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón á la hembra y después á los demás por el mismo orden, guardándose entre ellos prelación atendida la línea, el grado, el sexo y la edad, cuyas preferencias han de observarse también en los transversales.

Esta doctrina tan clara no deja de presentar, sin embargo, en la realidad dificultades de aplicación, resueltas unas por la jurisprudencia que ha elevado á principio el de ser el orden prescrito en la ley 2.^a, tít. XV, Partida 2.^a la norma de los mayorazgos regulares y aun de los dudosos, pero que no ha tenido ocasión de destruir muchas complicaciones á que la materia se presta.

Puede ser una de éstas, dado el carácter indivisible de los mayorazgos, la de que se trate de un parto doble y sean dos los que en igualdad de línea, grado y sexo soliciten una sucesión, un Título ó Grandeza; la ciencia dice que el mayor es el que nace el último;

pero es de creer que no se tendrá en cuenta el dicho de los sabios y valdrá más el del legislador, que nos dice en el art. 31 del Código civil vigente que el primer nacido tendrá la consideración de primogénito.

Desde otro punto de vista se presenta la cuestión de si los hijos que no son de legítimo matrimonio pueden suceder, dada su especial situación, en honras y poder á sus padres. Desde luego la lógica responde que, si á estos hijos no puede achacarse la culpa de sus padres, tampoco se debe adornarles con las distinciones de éstos; pero no cabe ocultar que contra esta argumentación puede esgrimirse en la historia las palabras textuales de nuestros antiguos Códigos, demasiado benignos con todo pecado que no fuere el de herejía, y en los actuales tiempos el desarrollo de la adopción, que haría injusto negar á un hijo, unido, á pesar de la culpa, por vínculos de sangre con el que lo engendró, lo que éste puede conceder á un extraño. Si así de dificultoso se presenta el problema en el terreno especulativo, en el práctico no se ve muy clara la solución.

Desde luego el fruto de adulterio, antes y ahora, está descartado y no puede reclamar de su padre otra cosa que no sea el pan que ha de comer; los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos, según dispone el art. 139 del actual Código civil, que es el que más derechos les reconoce; la ley 11, título XV, Partida 4.^a dice: «Daño muy grande viene á los fijos por non ser legítimos. Primeramente, que non han las honras de los padres nin de los abuelos. É otrosí quando fueren escogidos para algunas dignidades ó honras poderlas y así perder por esta razón, é demás non podrán heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren de ellos: assí como dize en las leyes del título de las Herencias, que fablan de esta razón», y las leyes 5.^a, título XIX de la Partida 4.^a; 10 y 11, título XIII, Partida 6.^a, y 4.^a y 5.^a (1), título XX, libro X de la Novísima Recopilación, no los tratan mucho mejor.

(1) 9 de Toro.

Al lado de estas disposiciones, que parecen cerrar el camino de la sucesión en Títulos y Grandezas de los hijos ilegítimos, encontramos otras que son aplicables á los legitimados, y, ya en relación con ellos, varía esencialmente la cuestión. Dice el art. 122 del Código civil que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos, y se establece en el 127 que la legitimación por concesión real da derecho al legitimado para llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado, para recibir alimentos de los mismos en la forma que determina el artículo 143 y, además, á la porción hereditaria que se fija en el mismo Código.

Por lo que á las honras se refiere, era más explícita la legislación anterior á la vigente, y así, decía la ley 9.^a, título XV de la Partida 4.^a «que á los legitimados nasce de la legitimación que les facen muy grand pro... ca pueden ser cadidos á todas las honras é á todos los fechos temporales también como los otros fijos que nacen de las mujeres legítimas», y con respecto á los legitimados por concesión

real, mandaba la ley 7, título XX, libro X de la Novísima Recopilación «que así en suceder á los otros parientes como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, en ninguna cosa difieren de los hijos nacidos de legítimo matrimonio».

Sin embargo, en esos mismos cuerpos legales, y sobre todo con referencia á los hijos legitimados por rescripto del Príncipe, que forman, por decirlo así, una clase inferior á la de los legitimados por subsiguiente matrimonio, no faltan argumentos para negárseles esas honras y mercedes y hasta se podían citar en apoyo de la negativa jurisprudencia de los Tribunales y decisiones de la Administración, de acuerdo con dictámenes del Consejo de Estado en pleno; pero es de creer que no prevalecerá esa tendencia á la negativa cuando se plantee bien la cuestión por los interesados, empezando por solicitar autorización para suceder, cuyos derechos están marcados en el Arancel, y pidiendo, una vez obtenida, que se les expida la correspondiente Real carta de sucesión.

Iguales dudas ocurren con respecto á los

hijos naturales: hay doctrina y hay jurisprudencia para todos los gustos; pero debemos advertir que es más abundante la que les niega el derecho á suceder en honores y preeminencias que la que se lo concede, y que el negarlo es más conforme con los principios que informan la materia. Según los artículos 143, 840, 841, 842 y 919 del Código civil, tienen derecho á llevar el apellido del padre ó de la madre que los reconozca, á recibir alimentos del mismo y á cierta porción hereditaria, que varía según los casos y llega en la sucesión abintestato á ser el total de la herencia á falta de descendientes y ascendientes legítimos. Más rigurosos aún fueron con los hijos naturales los precedentes legales de esos artículos, que están insertos en la ley 1.^a, título VI del libro III del Fuero Real; ley 5.^a, título XIX, Partida 4.^a; ley 11, título XIII, Partida 6.^a; ley 8.^a, título XIII de la misma Partida; ley 5.^a (1), título XX; ley 10 de la Novísima Recopilación y ley 6.^a (2) del mismo título y libro, y si

(1) 9 de Toro.

(2) 10 de Toro.

cabe dudar que los hijos legitimados puedan suceder en títulos del Reino habiendo sido más favorecidos por la ley, no es, en nuestro entender, dudoso que á los hijos naturales no corresponde tal derecho.

Algo más queda que observar en esta materia de sucesiones, en la que forzosamente habremos de orientarnos por la doctrina de los mayorazguistas y la de los Tribunales, á los que llegaron, más en relación con los bienes que con los honores, intrincados problemas de los cuales no hay idea hoy, que ya las vinculaciones han pasado á la historia, excepto en lo referente á mercedes nobiliarias.

Así declaran unos y otros que la sucesión en los mayorazgos es perpetua para todos aquellos que vienen de la familia del fundador, constituyendo la línea de sustancia descrita por la ley de Partidas, diciendo que «el señorío del Reino heredarán siempre aquellos que viniesen por línea derecha», y por tanto, para que la prelación de línea y la proximidad del parentesco se consideren respecto del último poseedor, tanto en la línea derecha

como en la lateral, deben ser los contenidos en ésta parientes también del fundador (1).

En los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas: la línea, el grado, el sexo y la mayor edad, entendiéndose por línea la actual, que es la del último poseedor, preferida á todas; dentro de ella el grado más próximo excluye al más remoto; luego la prelación da el sexo, excluyendo el varón á la hembra en igualdad de línea y grado, y sirve, por último, de criterio la edad para determinar á quién corresponde la sucesión en igualdad de línea, de grado y de sexo. Acabada la línea del primogénito, se pasa á la del segundogénito, y así sucesivamente á la del tercero, cuarto, etc., pues cada una se considera llamada á la sucesión, como decía el insigne Molina, hasta lo infinito (2).

La proximidad del parentesco se ha de considerar respecto del último poseedor, siempre que, como ya hemos dicho, los parientes colaterales sean también parientes del

(1) Sentencias de 24 de Marzo de 1859, 21 de Enero de 1851 y 30 de Mayo de 1865.

(2) Sentencia de 19 de Diciembre de 1862.

fundador, porque en los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre.

Todas estas reglas ceden ante la voluntad del fundador, el cual puede variarlas hasta producir los mayorazgos irregulares, entre los que se encuentra el de agnación rigurosa (1), el de agnación artificiosa (2), de masculinidad pura (3), de femeneidad, electivo, alternativo, de saltuario ó de hecho (4), de segundogenitura y de incompatibilidad, que no explicamos porque las mismas palabras dicen en qué consisten, y á los que pudiera todavía agregarse algún otro para completar la lista, de la que los citados son los más conocidos y corrientes.

Hecha la enumeración de los mayorazgos irregulares, se presenta en seguida el problema de lo que procederá para el caso de que se extinga por completo la sucesión en el en unos casos, por no haber sucesor de las

(1) De varón á varón.

(2) Cuyo primer llamamiento puede ser hembra ó un extraño.

(3) Consanguíneos del fundador varones.

(4) Determinando condiciones especiales para el sucesor.

condiciones que reclama la fundación en otros. Parece que, así como cuando la fundación no está clara se aplica la norma del mayorazgo regular para resolver las dudas, llamamiento irregular por falta de varones debiera aplicarse también cuando no haya persona capaz para suceder según los llamamientos irregulares, y no es, sin embargo, ésta nuestra opinión. No hay que olvidar que la fuente de nobleza es el Monarca, según las buenas tradiciones aristocráticas, y si para instituir las vinculaciones era preciso solicitar su autorización, una vez extinguida la línea de los llamamientos, para la cual concedió su permiso, es al Rey á quien se deberá acudir de nuevo, por si estima que en vez de suprimirse la distinción conviene perpetuarla, modificando ó normalizando los llamamientos; podrán los Tribunales ó la Administración, en su caso, interpretar las palabras de la fundación cuando ofrezcan dudas, y será buen criterio para interpretarlas acudir á la norma de los mayorazgos regulares; pero si están claras y conforme á las mismas no hay quien pueda acudir á solicitar la su-

cesión, pueden, en cambio, los que tengan para ello motivo, acudir al Monarca para que dé nueva vida al Título próximo á desaparecer.

La autorización concedida al poseedor de dos ó más Títulos del Reino ó Grandezas de España para repartirlos entre sus hijos, conservando únicamente para el primogénito el principal de ellos, ha producido también interesantes cuestiones cuando, por muerte sin sucesión de alguno de los agraciados en la distribución, ha habido necesidad de determinar á quién debía ir á parar el Título ó Grandeza que dejó vacante. Se ha sostenido por algunos que en ningún caso podían volver á la línea primogénita, excluída por el que hizo la distribución, fundándose en que las vinculaciones no ascienden nunca, y que si el difunto era, por ejemplo, el nacido en tercer lugar, debían sucederle con preferencia los nacidos después, y de ningún modo, mientras los hubiere, el primero ni el segundogénito. Claro está que de no aceptar este criterio hay el peligro de que vuelvan á reunirse en manos de la línea primogénita los

Títulos y Grandezas que la ley desvincula dora trató de repartir; pero como este peligro no desaparece siguiéndolo, porque pueden reunirse lo mismo en la línea del último nacido, es más conforme con el principio de los mayorazguistas, de que en igualdad de línea, grado y sexo es preferida la mayor edad, y así creemos que se han resuelto distintos casos que se han presentado, y así habrán de resolverse en lo sucesivo cuando al hacerse la distribución no fuere excluída de un modo espreso, y para siempre, la rama primogénita, del disfrute de alguno de esos Títulos y Grandezas. Esta opinión nuestra está más conforme, además, con lo que se ha hecho en la sucesión de la Corona, que, como sabemos, está regulada por iguales leyes que la sucesión nobiliaria.

Quedan todavía por examinar las consecuencias que el decreto de 1846 ha producido en la materia de sucesiones. Establece como requisito indispensable en todas ellas el de obtener la correspondiente Real carta y pagar los derechos fiscales, en la inteligencia de que todo sucesor de Grandeza ó Título

que á los seis meses de haberlo heredado estuviere sin pagar el impuesto y sin sacar la carta de confirmación, renuncia por sí su derecho á la merced, que será suprimida, si en otros dos intervalos de seis meses no es solicitada por alguno de los comprendidos en las dos sucesiones inmediatas á las del primer sucesor. La instrucción de 14 de Febrero de 1847, que se dietó para llevar á cumplido efecto el mencionado Real decreto, dispone en este punto que en todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre esta clase, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesión los seis meses de término, remitiendo los documentos á la Dirección general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros genera-

les de todas las Grandezas y Títulos y la cuenta particular de cada uno de ellos. Pasado el término de los seis meses primeros sin satisfacer el impuesto, se anunciará en la *Gaceta*, para que se empiecen á contar los otros dos plazos correspondientes á las sucesiones siguientes. Las solicitudes de renuncia, así como las cartas de confirmación, se tramitarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, que mantendrá á estos efectos comunicación inmediata con el de Hacienda. La declaración de renuncia ó caducidad de Grandeza y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, compete, según la Instrucción, á la Dirección general de Contribuciones, que lo participará al Ministro de Hacienda para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

El reglamento de procedimientos y régimen de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, publicado por Real decreto de 7 de Enero de 1901, dispone en los arts. 36 y siguientes que el procedimiento para la creación de las Grandezas ó Títulos nobiliarios se

ajustará á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y en el artículo 45, núm. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860. Añade que al ocurrir la vacante de un título nobiliario se anunciará de oficio por seis meses en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor: si éste no se presentara, caducará su derecho y se publicará por otros seis meses citando al segundo, y si tampoco concurriera, tendrá lugar la tercera y última publicación para que en otro plazo igual el que le siga en orden de sucesión acuda si se cree con derecho. Transcurridos seis meses desde el último anuncio sin que nadie haya solicitado la vacante, se declarará suprimido el Título nobiliario, comunicando esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos.

Según el art. 89, la comparecencia en virtud de los llamamientos se hará por medio de instancia, acompañando los documentos en que funde su derecho y un árbol genealógico á partir, siendo posible, del fundador del Título.

Podrá hacer referencia la instancia, sin necesidad de presentarlos nuevamente, á los documentos y árbol que obren en expedientes de anteriores poseedores.

Una vez terminada la instrucción del expediente (1), el Jefe de Sección ú oficial, dentro del término legal, consignará su dictamen sobre el fondo, y previo informe del Consejo de Estado ó de la Sección correspondiente, se acordará la resolución que proceda.

Si se presentaren varios interesados (2) en virtud de uno de los llamamientos, la Sección ó Negociado les pondrá de manifiesto el expediente durante quince días, para que puedan informarse del derecho que cada uno defiende.

Si dentro de dicho plazo se pusiesen de acuerdo sobre el mejor derecho de alguno de los pretendientes, lo manifestarán así los demás, teniéndolos por desistidos de sus reclamaciones.

En otro caso, y siempre que se requiera alguna declaración de mejor derecho respec-

(1) Art. 40.

(2) Art. 41.

to á la sucesión, se acordará suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda, y entre tanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar ó no provisionalmente á alguno de los interesados la gracia solicitada.

En el art. 48, por último, dispone el reglamento citado que no se expedirán las Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación ó de Real licencia para contraer matrimonio sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos.

Pero es el caso que el decreto-ley de 28 de Diciembre de 1846, ratificado por el art. 4.º de la ley de 5 de Diciembre de 1899, así como las instrucciones de 14 de Febrero de 1847 y 5 de Diciembre de 1899 y Reales órdenes complementarias, por su carácter legislativo unas, y todas por pertenecer al ramo de Hacienda, no podían ser modificadas por otras del Ministerio de Gracia y Justicia, como lo eran las del referido reglamento; y fundándose precisamente en eso, se mandó de Real

orden en 26 de Julio de 1901: 1.º Que no tienen fuerza legal las disposiciones del art. 38 del reglamento, ni la tuvieron tampoco las del 136 del de Abril de 1890, que era su concordante. 2.º Que respecto de la forma en que han de hacerse los anuncios de las vacantes de Títulos y Grandezas, plazos para solicitarlos y oficinas á quienes corresponda anunciarlos, ha de estarse á lo prevenido por el Ministerio de Hacienda mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes sobre la materia. 3.º Que procede declarar derogado el art. 38 del actual reglamento de procedimiento del Ministerio de Gracia y Justicia. 4.º Que en todo lo referente al procedimiento, tramitación de expedientes y demás referentes á esta materia queden en suspenso las disposiciones del reglamento de este Ministerio que se opongan á lo que ha venido practicándose hasta la publicación del mismo. 5.º Que continúe la tramitación de los expedientes que se hallaban en suspenso, acomodándose sus procedimientos en todo lo que fuere posible á lo anteriormente resuelto. Y 6.º Que cuando haya de modificarse la legislación vi-

gente se tenga en cuenta la distinción de funciones propias de cada Ministerio para que la reforma se verifique en los términos ya indicados.

No eran muy grandes y sobre todo muy esenciales las diferencias entre lo ordenado por Gracia y Justicia y lo establecido por Hacienda; pero, sin embargo, resultaba de deplorable efecto que, mientras este último Ministerio no exigía más que dos publicaciones en la *Gaceta*, aquél obligase á anunciar la vacante además en el *Boletín* de la provincia y por tres veces consecutivas.

Ni unas reglas ni otras han resuelto todas las cuestiones que pueden presentarse. Es una de las más interesantes la de averiguar dentro de qué límites debe encerrarse el parentesco que autoriza á reclamar la sucesión en un Título, y esta deficiencia verdaderamente extraordinaria ha dado como resultado en la práctica el que los parentescos más lejanos y hasta aquellos que buscan el enlace con el último poseedor por encima del fundador del Título se hayan estimado suficientes para conceder la sucesión cuando dentro

de los llamamientos de la *Gaceta* no había acudido nadie á solicitar la merced.

También en los llamamientos se ha dado interpretación extensiva á los preceptos legales, y así, cuando dentro de los seis meses del último no se ha presentado ningún pretendiente, se ha considerado prorrogado el término indefinidamente mientras por el Ministerio de Gracia y Justicia no se ha declarado la caducidad de la distinción nobiliaria. La única diferencia para los que acuden pasados esos términos es que, considerándose más bien gracioso que de estricto derecho el concederles la Real carta de sucesión, se consigna en ella la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que no debe figurar cuando la petición se ha presentado dentro de los períodos correspondientes, porque no debe la misma Administración ser quien declare reservados derechos de terceros que estimen que han renunciado á ellos tácitamente, y que, por estimarlo así, declaren caducados, tanto el Real decreto del 46 como el reglamento tantas veces citado. Es sensible que si un hijo inmediato sucesor de su

padre acude á solicitar el Título que éste ostentó después de los seis meses inmediatos al fallecimiento, se vea preterido á cualquier pariente más lejano que ha aducido en tiempo y forma su pretensión; pero es lo cierto que la falta de diligencia ha sido siempre castigada por la ley, y aunque el plazo de seis meses sea muy breve, ha entrado en las costumbres españolas y evita el que desaparezcan timbres de gloria de que á veces se muestran poco deseosos los inmediatos sucesores de los que los llevaron.

Respecto al significado de la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho que viene figurando en casi todas las Reales cartas de sucesión y cuyo origen queda explicado más arriba, creemos que se equivocan los que dan importancia decisiva á que figure ó no en ellas, porque, llevada la cuestión del mejor derecho á los Tribunales, que son los que en definitiva han de decidirla, si éstos estiman que, con arreglo á las leyes civiles, no ha prescrito la acción para reclamar el Título ó Grandeza, no se detendrán en si la Real carta tiene inserta la famosa cláusula

para hacer la declaración del mejor derecho. Es de lamentar que la jurisprudencia de esos Tribunales no haya sido unánime hasta aquí, puesto que entendieron en el pleito acerca del Marquesado de Villafranca de Ebro cosa bien diferente de la que habían dicho en el de Valle Ameno, fallado con anterioridad. De todos modos, debe tranquilizar al que disfrute un Título ó Grandeza el que, si llegara á quitárselo una sentencia, le serían devueltos los derechos que satisfizo el mismo, porque, como es lógico, no se devuelven los de aquellos de sus antepasados que la ostentaron indebidamente, porque gozaron de todos los derechos y preeminencias de aquélla durante toda su vida.

Ha originado dudas también el abono de derechos á la Hacienda, pero todas ellas se resuelven pensando en que el interés de ésta estuvo siempre en materia de Títulos, como en todas las materias, en recaudar más, y que en caso de duda cobra lo que puede, procurando que sea el máximo de lo que deba cobrar.

III

REHABILITACIÓN

Aun cuando no falte quien sostiene que carece la Administración de facultades para declarar caducadas ó suprimidas las mercedes nobiliarias, es lo cierto que por diferentes razones se ha hecho la declaración, si bien motivos de justicia y equidad y hasta la conveniencia social de no borrar dictados ilustres, recuerdo de glorias pasadas, han dado nueva vida á aquellas distinciones por medio de la rehabilitación de las mismas, que tiene carácter de gracia, si bien no la regulan disposiciones iguales á las por que se rige la sucesión primitiva.

El Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, que constituye la legislación vigente en materia de rehabilitaciones, lo mismo que la legislación anterior á partir de 1864, considera como sus requisitos esenciales el que la solícite persona que tenga algún derecho en la sucesión, de condiciones meritorias y que sea oído el Consejo de Estado en pleno, ó por lo menos la Sección de Estado y Gracia y Justicia.

La extensión de nuestra Nobleza titulada, que hace innumerables los Títulos otorgados en Castilla, Aragón, Italia, Flandes y aun en América por nuestros Monarcas, principalmente desde Felipe III, hace que con la rehabilitación se despierten esperanzas que den al traste con el prestigio de la institución, y los abusos llegaron hasta acordarse suprimirla por Real decreto de 1.º de Octubre de 1858, y de todas maneras, á que se restringiesen después notablemente las condiciones de los aspirantes. Á esta consideración obedece el Real decreto del 85, antes mencionado, al que precedió un informe del Consejo de Estado que le sirve de preámbulo y en el que se dice que,

siendo los Títulos del Reino necesarios para perpetuar las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y reiterados servicios en la carrera del Estado, la justicia y la conveniencia requieren de consuno, como acertadamente se hizo observar en una de las disposiciones que rigieron con anterioridad, que se dilucide bien, por lo que á la rehabilitación concierne, tanto la oportunidad de la merced como el derecho de la persona á quien se dispensa y las cualidades de ésta, ya para que la rehabilitación no recaiga en dignidades honoríficas, que solamente fueron una fórmula canclleresca, sin haber tenido nunca una existencia positiva, como para que los Títulos del Reino, conservando el objeto culminante para que fueron instituídos, lejos de dar lustre y decoro á los que lo llevaron, sirvan tan sólo para excitar ofensivas comparaciones.

Establece el referido Real decreto que la caducidad de los Títulos sólo podrá alzarse á petición de parte legítima, que lo son los descendientes en línea directa del último po-

seedor y los colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente, y el procedimiento para conseguir el alzamiento empieza en solicitud dirigida á Su Majestad por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se aducirán los fundamentos de la pretensión y á la que acompañen los justificantes de personalidad, posición social y anterior existencia del Título. Si se estima fundada la petición, se dicta Real orden para que por el Juzgado del domicilio del solicitante se practique una información en los términos prevenidos en el título VIII, libro III de la ley de Enjuiciamiento civil para las dispensas de la ley, cuya Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Esta información habrá de referirse al enlace del solicitante con el último poseedor (1) y al derecho de aspirar á la merced atendidos los llamamientos del Título consignados en la Real cédula de concesión, y á falta de éstos en la sucesión regular. Ratificada la infor-

(1) Dentro, como es natural, de los límites que legitima su solicitud.

mación, pasa el expediente á informe del Consejo de Estado en Sección ó en Pleno, y la consulta versará precisamente sobre la conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título, la justificación en debida forma de su existencia anterior y de la caducidad y supresión del mismo, así como acerca de quién fué el último poseedor y si los méritos y servicios personales del solicitante le hacen acreedor á la referida dignidad ó merced.

Evacuado el informe por el Consejo, se acordará en Consejo de Ministros la resolución que proceda respecto á la rehabilitación de que se trate, y lo resuelto se someterá á la aprobación de S. M. Si la resolución es afirmativa, se expedirá el Real decreto correspondiente concediendo la rehabilitación de la Grandeza ó Título á favor de la persona que resultase con mejor derecho y reuniese además las circunstancias expresadas en este decreto. Si el que aparezca con preferente derecho no hubiese probado debidamente que en él concurren las demás condiciones necesarias, podrá hacerse la adjudicación de la

merced rehabilitada al que en juicio ordinario se le hubiera declarado como más próximo pariente, en defecto del primero, siempre que asimismo haya justificado reunir las restantes condiciones enumeradas.

Contra la resolución que se dicte negando la rehabilitación de la Grandeza ó Título no se da ningún recurso. Si durante el curso de la información, como hemos visto, surgieran oposiciones á lo solicitado, se sustanciarán en juicio ordinario, y el que obtenga declaración á su favor ocupará el lugar preferente que como á parte más legítima le corresponda.

Termina el Real decreto, por lo que se refiere á rehabilitaciones de Grandezas ó Títulos, diciendo que se harán siempre con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que habrá de ejercitarse en juicio ordinario.

También contiene una declaración que es conveniente anotar, y es la de que no se otorgarán Grandezas y Títulos nuevos con la denominación de los caducados ó extinguidos, y si se concediera, podrá en cualquier tiempo ser anulada y revocada, cambiándose la

denominación del otorgado por otra diferente y nunca usada.

Disposiciones tan importantes como las que acabamos de indicar sólo merecen elogios: con ellas se han evitado dificultades y peligros, y no es ya en las rehabilitaciones donde puede encontrarse la piedra de escándalo. Dos observaciones haremos, sin embargo: la primera es que constituye el Real decreto del 85 algo así como excepción de lo dispuesto en la ley orgánica del Consejo de Estado, puesto que obliga á oír al alto Cuerpo consultivo á pesar de que la rehabilitación se acuerda en Consejo de Ministros. Y es la segunda que ha sido resuelto en expediente, que se promovió de oficio para aclarar las frases de méritos y servicios que se exigen al peticionario, que esos méritos y servicios pueden ser de los prestados en cualquiera de las esferas de la actividad humana, incluso en la de beneficencia y caridad, sea cualquiera el sexo de los solicitantes, pero especialmente si se trata de hembras, y sin que ello venga en desdoro de la merced.

IV

CESIÓN

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado respondió á la solicitud de varios aristócratas titulados que, según la ley 25, título I, libro VI de la Novísima Recopilación, todos los Títulos anteriores y posteriores á la misma son inenajenables é incedibles, y que eso mismo se infiere del artículo 13 de la ley de 27 de Septiembre de 1820. Nosotros podemos decir también, de acuerdo con este dictamen, que las leyes antiguas y modernas rechazan las cesiones en favor de personas extrañas que no sean de las llamadas por la Real merced á la suce-

sión, y es más, que de no limitarse mucho la esfera dentro de la cual puedan tener lugar las cesiones, hay el grave peligro de que se conviertan en objeto de granjería los Títulos de honor más estimados, aniquilando con esto uno de los estímulos más poderosos de las acciones heroicas, y dándose el caso muy posible de que personas por completo extrañas á las familias de Colón, Cortés ó D. Álvaro de Bazán, por ejemplo, efecto de cesiones en apariencia sólo gratuitas, ostentasen los gloriosos dictados de Veragua, Santa Cruz y Valle de Otumba. Será sensible suprimir un Título de esta índole si no pueden sostenerlo con decoro los que tienen el derecho á llevarlo; pero más lo sería hacer objeto de lucro los premios alcanzados con la sangre vertida por la Religión y por la Patria.

No se ha cerrado, con todo, el camino en absoluto, y así el art. 13 del decreto de las Cortes de 27 de Septiembre de 1820, restablecido en 1836, dispone que si el que disfruta de dos ó más Grandezas ó Títulos tiene más de un hijo, puede distribuir entre los que tenga, las expresadas dignidades, y la ley

de 17 de Junio de 1855 hace extensiva á los sucesores de los que poseen actualmente las Grandezas y Títulos la facultad de distribuirlos entre sus hijos. Por otra parte, el Consejo Real en su tiempo, y el de Estado hoy, han declarado aceptables las renunciaciones hechas en favor de sucesores próximos, como, por ejemplo, entre hermanos, y se ha reconocido también la posibilidad de que se autorice para designar sucesor, previas determinadas condiciones y sin perjuicio de tercero. Además, como veremos al ocuparnos del impuesto especial de Títulos y Grandezas, hay una tarifa destinada á las cesiones, que equivale á consagrar su admisión.



V

TÍTULOS EXTRANJEROS

Tiene en España lo que se relaciona con ellos gran importancia, no sólo por el sinnúmero de autorizaciones que se conceden para usarlos en el Reino y especialmente tratándose de los que concede la Santa Sede, sino que también porque hubo, aunque esté ya lejana, una época en que no se ponía el sol en los dominios españoles, y al disgregarse éstos y formar nuevas nacionalidades, si bien gran parte de la Nobleza que crearon nuestros Monarcas siguió siendo española, hubo también alguna que por no haber mantenido relación constante con la Península se extranjerizó. Hay,

pues, dictados honoríficos que siendo españoles de origen han perdido por completo hoy este carácter; los hay también que se siguen usando en España y en el extranjero al mismo tiempo por ramas de un mismo tronco; y los hay, por último, que, aun con denominaciones que son en la actualidad extrañas, porque son de territorios que no nos pertenecen ya, conservan el carácter de nacionales. Respondiendo á ese triple aspecto en las distintas cuestiones que con tal motivo se han planteado, creemos no separarnos mucho del criterio que ha venido á predominar afirmando que para apreciar en los distintos casos que se presenten el carácter nacional ó extranjero de la cuestión real, debe atenderse, más que á su origen, que no es bastante nunca, á la condición del peticionario y su ascendencia, á partir del momento en que dejó de ser española la parte del territorio en que tuvo su cuna la merced. Si desde el momento que tuvo lugar la desmembración optaron los que tenían ó podían tener derecho al Título ó Grandeza por la nacionalidad española, dignos son de ostentarla en el Reino sus sucesos

res, y así suponemos que habrá de reconocerse.

Respecto al uso en España de Títulos indiscutiblemente extranjeros, el Real decreto de 24 de Octubre de 1851, que regula esta materia, determina que aquel uso no atribuye ninguno de los derechos y prerrogativas concedidos á los del Reino, y la sucesión en los mismos se regulará por las leyes particulares de la concesión ó por las generales del país en que se hizo, siendo necesaria además de la correspondiente autorización el pago del impuesto especial establecido.

Por Real orden de 7 de Noviembre de 1866 se resolvió que los Títulos concedidos por el Santo Padre sin denominación especial llevasen la del apellido con el que en la concesión se designe al agraciado.

El reglamento del Ministerio de Gracia y Justicia, de 7 de Enero de 1901, dice por su parte que el que obtenga un Título nobiliario de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero y pretenda usarlo en España, acudirá con instancia á este Ministerio solicitando la oportuna autorización. Al efecto, debe acom-

pañar el documento original en que conste la concesión, legalizado en forma, y la traducción hecha por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado. Instruído el expediente y formada la nota, se oye á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y el Ministro, en su vista, acuerda la resolución que procede. La autorización es necesaria siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del Título de que se trate (1).

Una sola duda ocurre en esta materia, relacionada con el caso muy frecuente de que se soliciten autorizaciones para usar Títulos de nación cuyo régimen no reconoce estas dignidades, como sucede en Francia. Dificilmente puede un francés acreditar oficialmente que es sucesor en una cosa que hoy no existe en su país; sin embargo, en la *Guía Oficial* española figuran títulos franceses, debiéndose esta al parecer anomalía á que se ha prescindido para autorizarlos del reconocimiento oficial de la dignidad en su patria, sustituyéndolo por los distintos medios de prueba que

(1) Arts. 43 á 45.

admiten nuestras leyes cuando de acreditar hechos ocurridos fuera de España se trata. El medio no es tan eficaz como debiera, pero no se ha encontrado otro mejor, y por eso ha habido que conformarse con él.

VI

IMPUESTO DE TÍTULOS Y GRANDEZAS

No exige comentarios ni aclaraciones; así es que nos limitaremos á copiar las disposiciones que lo regulan.

Dice la ley de 5 de Diciembre de 1889 que á partir del día de su promulgación comenzarán á regir las tarifas que la acompañan para la exacción del impuesto especial sobre Grandezas, Títulos, honores y condecoraciones (1).

El pago de las cuotas de este impuesto correspondiente al Estado se verificará preci-

(1) Art. 1.º

samente en metálico con aplicación á un concepto del presupuesto de ingresos que se denominará «Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, honores y condecoraciones». Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos, que hoy se acreditan mediante la presentación del papel especial de pagos al Estado (1). Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de dignidades sujetas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho.

Las autoridades civiles, militares y económicas cuidarán bajo su responsabilidad de que no se usen Títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al art. 348 del Código penal, á los que contravengan á este precepto (2).

Dicha ley ha dejado subsistentes en cuanto

(1) Art. 2.º

(2) Art. 3.º

no se opongan á ella el decreto-ley de 28 de Diciembre de 1846 en lo referente á Títulos y grandezas y la base letra *D* de la ley de 29 de Junio de 1867 y el art. 21 de la de 11 de Julio de 1877 en lo relativo á honores y condecoraciones (1).

(1) Art. 4.º de la misma.

VII

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES Y CONDECORACIONES

Fue aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1901, y como es natural, sólo haremos referencia de aquello que tiene relación con los Títulos y Grandezas y que forma el capítulo primero de la misma.

Constituyen la base para la exacción de impuesto sobre Grandezas y Títulos:

- 1.º La sucesión directa.
- 2.º La sucesión transversal, la nueva creación y la autorización á súbditos españoles ó extranjeros no exenta para usar en España Títulos también extranjeros.

3.º La rehabilitación (1).

Se liquidará el impuesto con arreglo á la tarifa aprobada por la ley de 5 de Diciembre de 1901 respecto de las sucesiones que se causen desde su promulgación, así como respecto de las Grandezas y Títulos que se creen y autorizaciones que se concedan desde esa misma fecha. Si se acordara la rehabilitación de una Grandeza ó Título caducados ó suprimidos, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda desde el fallecimiento del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación como si la Grandeza ó Título hubiera subsistido: sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley (2).

Cuando por una misma causa legítima de sucesión se trasmitan á una sola persona dos ó más Grandezas ó Títulos, el derecho que les corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

A. Por la segunda Grandeza y su Título ó

(1) Art. 1.º

(2) Art. 2.º

éste si fuese sólo las dos terceras partes de la cantidad establecida en la tarifa según los casos expresados en ella.

B. Por la tercera ó más Grandezas y Títulos éstos si fuesen solos, la mitad de la fijada por cada concepto.

Esta rebaja es sólo aplicable á los casos de sucesión directa ó transversal en Grandezas ó Títulos del Reino (1).

El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará al de Hacienda las Reales órdenes en que se mande expedir cartas de sucesión ó Reales despachos de creación, de autorización para uso en España de títulos extranjeros ó de rehabilitación.

El Ministerio de Hacienda, por su parte, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, comunicará al de Gracia y Justicia las Reales órdenes que corresponda dictar interesando la caducidad de Grandezas y Títulos cuyos sucesores ó agraciados no efectúen en tiempo el pago del impuesto especial (2).

(1) Art. 3.º

(2) Art. 4.º

La Dirección general de Contribuciones traslada á la oficina de Hacienda de la provincia donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado á la de Madrid, la Real orden que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, remitiendo á la vez una certificación en la cual se haga constar en los casos de sucesión ó de rehabilitación la cantidad que corresponda exigir por los suprimidos impuestos de lanzas y media annata, según la cuenta llevada en dicha Dirección general. Cuando no resulten atrasos, lo consignará así expresamente al trasladar la referida Real orden (1).

En los casos de rehabilitación, las oficinas de Hacienda de la provincia en la cual se domicilie el pago exigirán los documentos que el Abogado del Estado considere necesarios para justificar el entronque y parentesco que exista entre el último poseedor y la persona á favor de quien se rehabilite el Título, así como para conocer las transmisiones que han

(1) Art. 5.º

de suponerse efectuadas desde el fallecimiento de aquél, para liquidar y cobrar los derechos que corresponda exigir por cada una de ellas, según la tarifa aplicable en el día en que aquellas trasmisiones se causaron. Cuando no se trata de rehabilitaciones, las oficinas provinciales de Hacienda practican desde luego la liquidación del impuesto en un plazo máximo de ocho días contados desde aquel en que reciben la orden de la Dirección y dan á ésta conocimiento de ella para que pueda anotarla en la cuenta del referido Título (1).

El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno es el de dos meses, contados desde la fecha de la Real orden en que se conceda la gracia ó se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora. Se expedirán por las oficinas provinciales de Hacienda dos certificaciones: una para que el interesado pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y la otra la remitirán á la Dirección ge-

(1) Arts. 6 y 7.

neral para que haga las anotaciones oportunas en los índices, registros y cuenta particular del Título. Ambas certificaciones serán expedidas de oficio (1).

Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto oficial sobre Grandezas y Títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones domiciliando en ellas el pago (2).

Pasado el término de seis meses, á partir de la fecha del Real decreto ó Real orden que disponga la sucesión, sin que el interesado efectúe el pago, la oficina liquidadora da noticia del hecho á la Dirección, la cual publica la vacante en la *Gaceta de Madrid*, para que desde el anuncio comiencen á contarse las dos sucesiones posteriores que preceden á la supresión del Título ó Grandeza.

Á propuesta de la Dirección general, el Ministerio de Hacienda pone en conocimiento del de Gracia y Justicia el resultado nega-

(1) Arts. 8 y 9.

(2) Art. 10.

tivo de los anuncios para que se decrete la supresión de la Grandeza ó Título.

Esto mismo se ejecuta, en cuanto á los efectos de caducidad, con las Grandezas y Títulos de nueva creación, á los dos meses de concedidos al agraciado.

El Registro de actos de última voluntad del Ministerio de Gracia y Justicia pasa mensualmente una nota á la Dirección general citada, con el nombre, Título nobiliario, fecha y lugar de fallecimiento de todas las personas que tienen algún Título de Nobleza, cuyas certificaciones de defunción se presenten en el mes anterior en el citado Registro.

La referida Dirección general publica, en su vista, los anuncios de vacantes de dichos Títulos, cuando no se pretende la sucesión en el plazo de seis meses, á contar desde la muerte del último poseedor (1).

La ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 31 de Agosto de 1896, y art. 7.º de la de igual mes y año,

(1) Arts. 11 y 12.

dispone, en los arts. 72 á 74, las cuotas de aquel impuesto que interesan á nuestro objeto, del siguiente modo:

Satisfacen por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

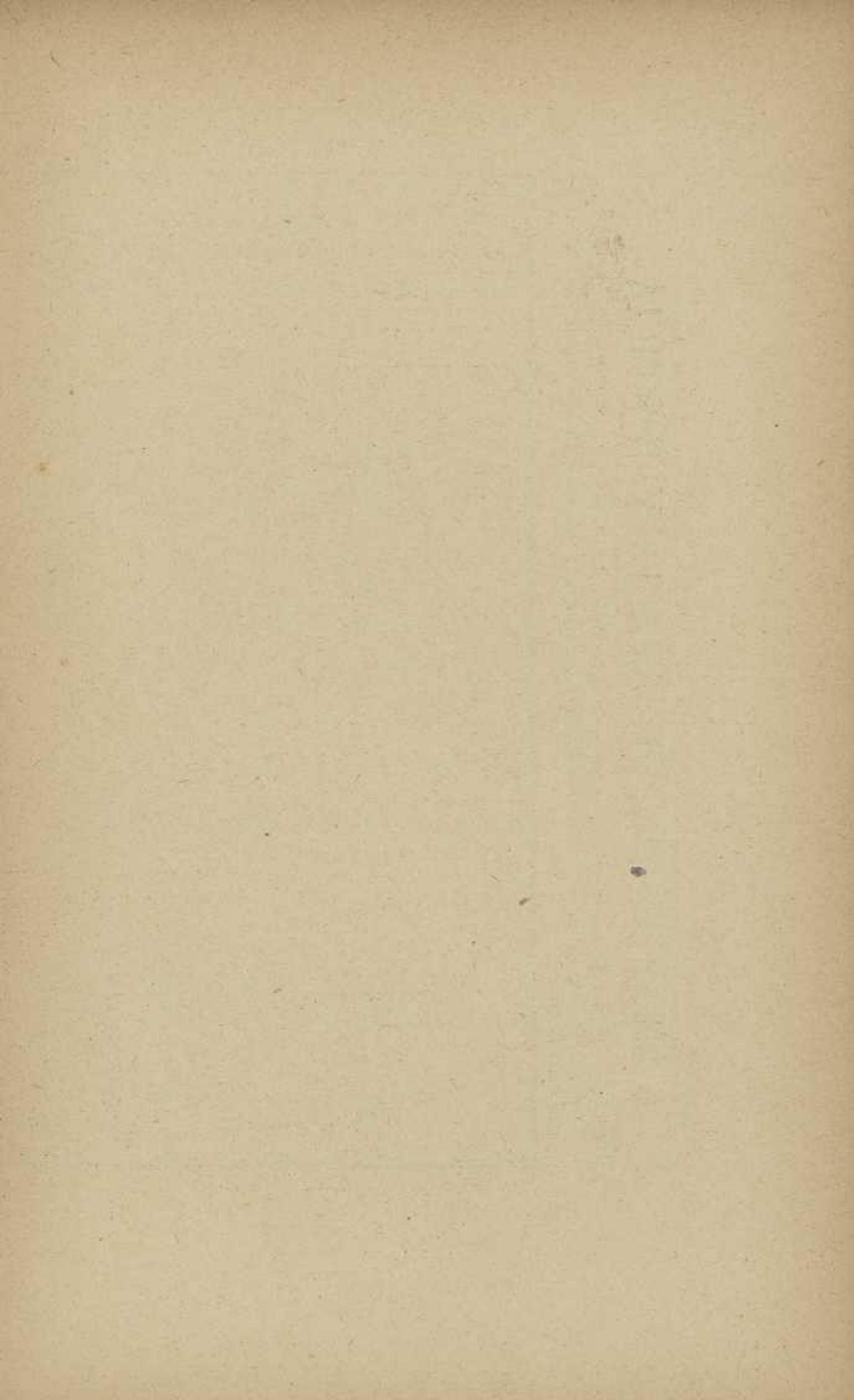
Los Títulos y cartas de sucesión que se expiden á los de Castilla y que tienen aneja la Grandeza de España.

Contribuyen en igual forma por impuesto de timbre, en cantidad de 125 pesetas:

Los Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Tributan á razón de 100 pesetas:

Las autorizaciones para usar Títulos extranjeros.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

A RANCEL de los derechos que devengan los Reales despachos de Grandezas de España, Titulos del Reino, Legitimaciones, Abaltas de Montero de Camara y tratamiento de Excelencia á los Cabildos catedrales.

	Impuesto especial (a).	Sello real (b)	Timbre (c).	TOTAL		Impuesto especial (a).	Sello real (b)	Timbre (c).	TOTAL	
<i>Grandezas de nueva creacion con el Titulo de...</i>	61.000 61.000 61.000 56.000 48.000 40.000	1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000	200 200 200 200 200 200	65.200 65.200 65.200 57.200 49.200 41.200		<i>Cesiones de Titulos sin linea directa.</i>	6.000 6.000 5.000 3.000 32.000	600 600 400 400 800	150 150 150 150 200	6.750 6.750 5.550 3.550 33.000
<i>Titulos de nueva creacion sin Grandeza...</i>	21.000 20.000 12.000 12.000	800 600 600 600	150 150 150 150	24.950 21.950 12.750 12.750		<i>Cesiones de Grandezas en linea transversal con el Titulo de...</i>	32.000 28.000 24.000 20.000	800 800 800 800	200 200 200 200	33.000 33.000 29.000 21.000
<i>Rehabilitaciones de Grandezas con el Titulo de...</i>	1.000 1.000 1.000 1.000	1.000 1.000 1.000 1.000	200 200 200 200	200 200 200 200		<i>Cesiones de Titulos sin linea transversal.</i>	12.000 10.000 6.000 6.000	600 600 400 400	150 150 150 150	12.750 12.750 10.550 6.550
<i>Rehabilitaciones de Titulos sin Grandeza...</i>	800 800 600 600	800 800 600 600	150 150 150 150	800 800 600 600		<i>Licencias de casamiento.</i>	200 150 100 100	50 50 50 50	50 50 50 50	250 200 150 150
<i>Conversion de Titulos extranjeros en el Reino.</i>	24.000 24.000 20.000 12.000	800 800 600 600	150 150 150 150	24.850 24.850 20.750 12.750		<i>Indulto por haberse casado sin la oportuna Real licencia.</i>	200 150 100 100	50 50 50 50	50 50 50 50	250 200 150 150
<i>Autorizaciones para usar Titulos extranjeros.</i>	12.000 12.000 10.000 6.000	1.000 1.000 1.000 1.000	100 100 100 100	13.100 13.100 13.100 7.100		<i>Declaracion de no ser obsecratoria la omision en que incurrió un Titulo al casarse sin Real licencia.</i>	200 150 100 100	50 50 50 50	50 50 50 50	250 200 150 150
<i>Cartas de sucesion directa en Grandezas con el Titulo de...</i>	16.000 16.000 14.000 12.000 12.000 10.000	800 800 800 800 800 800	200 200 200 200 200 200	17.000 17.000 15.000 13.000 13.000 11.000		<i>Autorizaciones para sucesor y aprobacion de los designados.</i>	800 800 600 600 400 400	50 50 50 50 50 50	50 50 50 50 50 50	850 650 650 450 450 450
<i>Cartas de sucesion directa en Titulos sin Grandeza...</i>	6.000 5.000 3.000 3.000	600 400 400 400	150 150 150 150	6.750 5.550 3.550 3.550		<i>Autorizaciones para poder suceder sus descendientes.</i>	800 800 600 600	50 50 50 50	50 50 50 50	850 850 650 650
<i>Cartas de sucesion transversal en Grandezas con el Titulo de...</i>	32.000 32.000 28.000 24.000 24.000 20.000	800 800 800 800 800 800	200 200 200 200 200 200	33.000 33.000 29.000 25.000 25.000 21.000		<i>Autorizaciones para suceder los hijos legitimados.</i>	800 800 600 600 400 400	50 50 50 50 50 50	50 50 50 50 50 50	850 650 450 450 450 450
<i>Cartas de sucesion transversal en Titulos sin Grandeza...</i>	12.000 12.000 10.000 10.000	600 600 600 600	150 150 150 150	12.750 12.750 10.350 10.350		<i>Tratamiento de Excelencia á los Cabildos catedrales.</i>	250 250 100 100	50 50 50 50	50 50 50 50	300 300 150 150
<i>Abaltas de Montero de Camara...</i>	10.000	800	200	11.000		<i>Abaltá de Montero de Camara...</i>	250	50	50	300

OBSERVACIONES: (a) Ley de 5 de Diciembre de 1889. — (b) Real orden de 23 de Marzo de 1893. — (c) Ley del Timbre que rige desde 26 de Marzo de 1900.

ÓRDENES

ORDEN DEL TOISÓN DE ORO

En 10 de Enero de 1430, el Duque de Borgoña, Felipe II, llamado el Bueno, instituyó esta Orden de Caballería para solemnizar su boda con Isabel de Portugal, deseando con esto imitar á otros Príncipes que premiaban de modo parecido á sus súbditos. Al principio el número de Caballeros de la Orden no podía pasar de veinticinco; pero Carlos V aumentó esta cifra hasta 51 y en el día se ha duplicado. Su Gran Maestre debe ser el Jefe y cabeza de la casa de Borgoña, que lo es y ha sido, desde que aquel Estado se incorporó á la Corona de España por el casamiento del Archi-

duque Felipe el Hermoso con D.^a Juana, el Monarca español.

Sus distintivos son: collar de eslabones dobles entrelazados de pedernales ó piedras centelleantes inflamadas de fuego, con esmaltes azules y rayos rojos, y el remate es un cordero ó toisón con la lana y extremos acordada de oro, liado por el medio y suspendido del collar.

Para obtener esta distinción no se requieren pruebas de nobleza, y esta Orden se rige por sus antiguos Estatutos, según el Real decreto de 26 de Julio de 1847, artículos 1.^o, 2.^o, 19, 22 y 23, y el 1.^o y 5.^o del de 28 de Octubre de 1851, en cuyos decretos se han dictado las reglas para la provisión del Toisón, Grandes Cruces, Damas Nobles de la Reina María Luisa y demás condecoraciones de grados inferiores.

II

ÓRDENES MILITARES

Dice de ellas el distinguido académico de la Historia D. Francisco R. de Uhagón que son gloria purísima de nuestra historia, hermosa tradición de la nacionalidad española, que tanta y tan decisiva influencia tuvieron en la epopeya de nuestra Reconquista, en el descubrimiento del Nuevo Mundo y en todos cuantos pasos de empeño y trances de honor y de fortuna registran las admirables páginas del libro inmortal de nuestra historia; pero no se ofenderá, de seguro, el distinguido amante de la señera que ostenta en el pecho si al lado de sus encomiásticas frases nos re-

ferimos á otras escritas en el preámbulo del decreto de 9 de Marzo de 1873, suprimiendo las Órdenes Militares y las Maestranzas de Caballería, y en las que, sin embargo, al razonar tan radical medida, se consagraba un elogio cumplidísimo á la significación de esas instituciones que se abolían.

Dice ese preámbulo que, entre los institutos llamados á descomponerse por fuerzas internas, inevitables en el seno de la realidad, que obedece siempre á las ideas, resaltaban por su gloriosa vida pasada y por su escasa influencia presente las Órdenes Militares.

Inútil sería—añade,—y además de inútil injusto en la nación española, desoir la voz serena de la historia, que proclama los servicios de aquellos ilustres Caballeros, movidos del espíritu religioso, consagrados á perpetua guerra, pugnando en luchas seculares, en trabajos que la leyenda ha idealizado, por su Dios, por su Ley y por su Patria: si alguien fuese tan desnaturalizado é ingrato que desconociera ú olvidara estos recuerdos, reconveniríanle las tradiciones populares, evocando los guerreros de la Orden de Santiago,

cuya cruz brillaba en todas nuestras épicas batallas; las ruinas de los castillos de Calatrava empapadas en sangre de mártires que contrastaban con sus nobilísimos esfuerzos por las fronteras de Andalucía la irrupción inagotable de asiáticos y africanos; las sombras de aquellos que tanto pelearon en las orillas del Tajo y del Duero, poblándolas de empresas inmortales, ó de aquellos otros que, herederos de los antiguos Templarios, conservaron al acercarse el principio de la Edad Moderna todo el genio militar, aventurero y hazañoso de la Edad Media.

Pero claro es que para declarar disueltas y extinguidas las Órdenes y las Maestranzas era necesario algo más que elogiarlas, y por eso decía también el decreto, en el que se adivina la elocuencia de Castelar que lo refrendaba, que si tienen esos timbres en la historia nacional, no tienen razón de ser en las instituciones vigentes, y que allá en siglos de guerra cabían institutos incompatibles con este siglo de trabajo, porque entonces el hombre no tenía ni el sentimiento de igualdad ni la idea del derecho que hoy tiene; el Estado,

con poseer tantas fuerzas, no era tan fuerte como los son los Estados de hoy con su sencillo mecanismo. Una asociación, más ó menos espontáneamente formada, se elevaba á la alta categoría de un Estado dentro de otro Estado. Los Grandes Maestros de las Órdenes militares eran Reyes. La autoridad soberana, la jurisdicción civil y criminal, todos los atributos del poder supremo correspondían á las autoridades de estas Órdenes, en parte religiosas, en parte militares, en parte civiles y en todo esencialmente políticas. Así que los Estados modernos se forman y la unidad del poder aparece, los Reyes, en su pugna con el espíritu de la Edad Media, en su vocación irresistible de dar otras bases á la sociedad, ó persiguen las Órdenes militares con aquella saña con que persiguieron los Reyes de Francia á los Templarios, ó las anulan con aquel arte empleado por los Reyes Católicos al incorporar las Grandes Maestranzas á sus espléndidas Coronas.

Pero, de todos modos, eran más las alabanzas que las censuras y con esto se demostraba que la tradición manda siempre mucha fuer-

za, que la mandaba entonces, y aquello mismo que se suprimía en 9 de Marzo de 1873 se restableció en 14 de Abril de 1874, imperando todavía el mismo régimen que las suprimió, y al preámbulo de Castelar sustituye otro no menos elocuente de D. Cristino Martos, Ministro de Gracia y Justicia, que al decretar el restablecimiento de las Órdenes militares con las atribuciones y facultades consignadas en bulas pontificias y leyes de España y al señalar la organización del Tribunal especial de las mismas, dice que carece de fundamento cuanto pueda afirmarse en contra de las Órdenes militares en lo que de feudales y privilegiadas tenían desde que, incorporados los Grandes Maestrazgos á la Corona, asumió ésta las funciones jurisdiccionales de aquéllos y atrajo á la unidad de la soberanía restos dispersos de elementos integrantes de la misma.

Nacieron las Órdenes como institutos monásticos y como cuerpos político-militares. Los primeros, recabaron de los Papas la autoridad suficiente á subsistir con la independencia propia de su naturaleza; los segundos, obtuvieron de los Reyes aquellas inevitables

concesiones de tierra, señorío y jurisdicción, achaque y necesidad á la vez de los tiempos. Y así vivieron cumpliendo fiel y gloriosamente su doble fin, y ensanchando sus dominios y aumentando sus fueros y privilegios y agrandando la esfera de acción de sus Maestres hasta convertirlos en poderosísimos señores, casi iguales en el orden político á los Reyes, superiores á éstos por la confusión en una mano de las jurisdicciones eclesiástica y civil que plenamente ejercían.

No era, pues, de extrañar que, andando los tiempos y siendo los cargos de Grandes Maestres vitalicios, y asumiendo tales facultades y gozando tantas preeminencias, el afán de obtenerlos fuese en aquella época, tan ocasionada á desasosiego y turbulencias, motivo de graves trastornos y repetidas colisiones, que ponían en peligro el apenas asentado edificio de la nacionalidad española. Como era por demás frecuente que en la lucha del poder real contra los señores y en las contiendas civiles y en las minoridades, todo lo cual affligía sobremanera al país, los Maestres echasen el peso de su influencia, algunas veces en pro

de la justa causa, las más para auxilio de sediciosos, si es que no tomaban á su cargo la dirección de la empresa, alzando los primeros el estandarte de la revuelta.

Y vamos á dar sucinta relación de la historia de cada una de las Órdenes militares.

III

ORDEN DE CALATRAVA

El origen de esta Orden se remonta á los tiempos del Rey D. Sancho III, el Deseado. La fundación reconoció por motivo, como sus congéneres, las necesidades de la Reconquista, el espíritu guerrero y batallador de los tiempos medios. Hallábanse la villa y castillo de Calatrava en poder de los caballeros Templarios desde hacía ocho años, cuando los moros se aprestaron á recuperarla, reuniendo un ejército tan poderoso que los Templarios, viéndose en la imposibilidad de resistirle, entregaron la villa y castillo al Rey D. Sancho. Éste hizo público en la corte

que á cualquier señor que quisiese tomar por su cuenta la defensa de dicha villa se la entregaría en propiedad con el derecho de que pasase á sus herederos y sucesores. Á pesar del aliciente del *por juro de heredad*, sólo aceptaron el partido dos religiosos, el abad de Fitero Fray Raimundo Serra y el monje del mismo monasterio Fray Diego Velázquez. El Rey se desentendió en un principio de la propuesta y aun llegó á despreciarla; pero tanto porfiaron los heroicos religiosos, con tanto tesón mantuvieron sus ofrecimientos, que el Deseado Rey, movido de inspiración divina, según cuentan las crónicas, se la entregó. Puestos en posesión de ella, propusieron al Rey la fundación de una Orden, que se estableció en el año 1158, cuyo fin era hacer guerra y oponerse á los moros, enemigos del nombre de Cristo. Esta Orden recibió el nombre de Calatrava, si bien durante algún tiempo se llamó de Salvatierra. Fué aprobada y confirmada en Senon por Alejandro III en el mes de Septiembre de 1164, quedando impuesta á los que pertenecían á la gloriosa Orden la regla de San Benito. Usan como in-

signia una cruz de gules, floreteada y cantonada, de ocho círculos acostados y unidos al centro, formados de un cordón que sale de las hojas de la flor. Llegó á contar cinco dignidades, cincuenta y cinco encomiendas, trece prioratos y cinco conventos. Su nobilísimo instituto, en todo tiempo con fidelidad cumplido, es «hacer la guerra á los enemigos del nombre de Cristo». La Orden de Calatrava se incorporó á la Corona á fines del siglo XV.

IV

ORDEN DE SANTIAGO

Posterior en algunos años á la de Calatrava, pero no menos gloriosa y noble que ésta, tuvo su cuna en Galicia.

Habiendo resuelto varios caballeros, alentados y dirigidos por D. Pedro Fernández de Fuente Encalada, establecer una Orden militar, cuyo lema fuese hacer la guerra á los infieles, hallaron serios obstáculos para la ejecución de su proyecto con la dificultad de no poder vivir bien arreglados de alma sin sacerdotes que les guiasen espiritualmente. Parecióles muy á propósito para la consecución de su intento unirse al prior y canónigos del

monasterio de Loyo, convento de regulares de San Agustín, situado muy cerca de la ciudad de Santiago de Compostela, por haber observado en ellos un método de vida análogo al que pretendían seguir los caballeros. Formularon su pretensión, y valiéndose de los Arzobispos de Toledo y Santiago, bien pronto vieron coronadas por el éxito sus aspiraciones, pues tanto D. Celebruno como D. Pedro Martínez tomaron su empeño con tal energía y eficacia que consiguieron establecer la Orden de Santiago, formando sus constituciones bajo la regla de San Agustín, protegidos y recomendados por el Legado del Papa Alejandro III, del cual obtuvieron la aprobación y confirmación por bula de 5 de Julio de 1175.

Su divisa es una espada de gules en forma de cruz.

Esta Orden fué progresando en España con tan gran rapidez en honores, riquezas y triunfos, que tuvo hasta tres dignidades, once conventos, ochenta y siete encomiendas y dos prioratos poderosos.

V

ORDEN DE ALCÁNTARA

Dos ilustres varones naturales de Salamanca, D. Suero y D. Gómez Fernández, fueron los fundadores de esta Orden militar. Asociáronse con otros cabaleros con el único y noble fin de guerrear contra los enemigos del Cristianismo, cooperando con sus esfuerzos á ensanchar los límites de la patria de nuestros mayores.

Reuniéronse en una ermita inmediata al río Coca, á diez leguas de Ciudad Rodrigo, pero después cambiaron su residencia á la villa de Alcántara.

Por mediación del Obispo de Salamanca

D. Ordoño, el Papa Alejandro III aprobó y confirmó las constituciones de la Orden—que están formadas bajo la regla de San Benito—en 29 de Diciembre de 1177.

Como la de Santiago, fué declarada exenta y *nullius diocesis*, con inmediación á la Silla apostólica.

En un principio se llamó de San Julián de Pereito, pero al trasladar su residencia tomaron el nombre que hoy llevan y variaron sus antiguas insignias por una cruz de sinople, de la forma y figura de la de Calatrava.

Esta Orden, como sus semejantes, llegó á un alto grado de prosperidad y riqueza, contando gran número de dignidades, encomiendas, conventos y prioratos.

VI

ORDEN DE MONTESA

Noticioso el Monarca aragonés D. Jaime II que el Papa Clemente V había extinguido la orden de los Templarios y que sus bienes se iban aplicando á la de San Juan de Jerusalén, pretendió con la mayor constancia y energía que las rentas y bienes que los Templarios tenían en España se destinasen á erigir una Orden cuyo instituto fuese defender á sus vasallos de los continuos robos y repetidas correrías que los moros hacían en las costas de sus reinos.

Inútiles fueron sus esfuerzos durante el pontificado de Clemente V; pero el sucesor

de éste en la Silla de San Pedro, el Papa Juan XXII, aprobó los deseos del Rey de Aragón, que tomó inmediatamente las disposiciones necesarias para que el éxito coronara su obra, tanto tiempo combatida. Reunió el Rey en su palacio de Barcelona á varios magnates y lo más florido del clero, y decididos todos á proteger la tan deseada Orden, ésta quedó fundada con el nombre de Santa María de Montesa y establecida por cabeza en la villa de este nombre.

Sus constituciones fueron aprobadas por el Papa Clemente VII.

Los Caballeros de esta Orden militar usan como insignia una cruz llana de gules.

VII

ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN

Cuando Godofredo de Bullón se apoderó de Jerusalén en 1099, premió á uno de sus colaboradores dándole en recompensa algunas posesiones y rentas que poseía en Francia en la montaña de Montalen y Montebier. Muerto el donatario, le sucedió Raimundo de Podio, de quien se dice que formó la regla de esta Orden *ad instar* de la de San Agustín, que aprobó y confirmó Calixto II, aumentándose con este motivo sus rentas, sus caballeros y sus religiosos y ensanchándose los fines de la institución, que se dedicó no sólo á curar enfermos, sino también á guerrear contra los

enemigos de la Iglesia. Parecióles pequeño sacrificio la triste vida del hospital y se lanzaron al campo de batalla para sufrir las penalidades de la guerra luchando por la santa causa de la Religión.

En estas condiciones se encontraba la Orden cuando falleció el Monarca D. Alfonso I de Aragón en la batalla de Fraga, dejando por herederos del reino á esta Orden en unión de las del Santo Sepulcro y Templo, y aun cuando en virtud de la última voluntad del Rey de Aragón vino Raimundo de Podio á tomar posesión de su herencia, acudió tarde, pues el Príncipe de Aragón y el Conde de Barcelona se habían hecho dueños de ella; en cambio, obtuvo algunas concesiones de tierras y rentas que sirvieron de base al establecimiento de esta Orden en España, dedicándose á la vida militar y asistiendo á la célebre batalla de las Navas de Tolosa, que á más de cubrirle de imperecedera gloria le proporcionó nuevas recompensas y adquisiciones.

VIII

REGLAS COMUNES Á LAS ÓRDENES MILITARES

Las Órdenes militares tienen dos clases de individuos: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no sólo gozan del fuero privilegiado en todas las causas civiles y criminales, sino que, además, disfrutan del privilegio del canon. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella Orden y á los votos que profesaron. Estos votos no son idénticos á los de castidad, pobreza y obediencia que hacen los religiosos. Tienen semejanza; pero son mucho

más fáciles de soportar y fueron establecidos en esa forma en atención á las circunstancias diferentes que concurren en los caballeros no conventuales ó seculares. El primero de los votos se denomina de continencia conyugal, y sustituye al de perpetua castidad. El segundo consiste en prestar subordinación y sujeción á los preceptos del Gran Maestro, establecido á semejanza del de obediencia, y, por último, el tercero es el de no poseer bienes ni disponer de ellos en vida ni por última voluntad sin licencia del Gran Maestro, cuyo voto hace las veces de su análogo el de pobreza, si bien, en realidad, existe una extraordinaria diferencia en la práctica.

Señalar las condiciones de ingreso en las Órdenes militares, de acuerdo con las antiguas leyes, sería de escasa utilidad; así es que hemos creído más conveniente indicar las que se exigen hoy á los aspirantes. Empiezan estos expedientes por la solicitud dirigida á Su Majestad, y acompañada de la partida de bautismo y certificación de buena conducta que cursa el Ministerio de la Guerra, pidiendo la concesión de la merced de hábito,

que, una vez obtenida, sirve de base para que el Consejo pueda recibir la documentación necesaria; consiste ésta en las partidas de bautismo del interesado, sus padres y sus cuatro abuelos, y las de matrimonio de éstos y aquéllos, más el testamento de alguno de los seis cónyuges. Precisa, además, acreditar la nobleza de los cuatro primeros apellidos (antes en Santiago y Montesa sólo se exigía de los dos primeros) y, una vez completado el expediente, el Tribunal nombra dos informantes, Caballeros de las Órdenes, encargados de comprobar la exactitud de lo que resulte de la documentación, trasladándose, al efecto, por cuenta del aspirante, al lugar de su origen (salvo si se trata de naturales de Ultramar), y recibiendo sobre el terreno declaración á los vecinos más caracterizados de los que conozcan la familia del interesado y testimoniando lo que crean de interés de los archivos de la localidad. Una vez hecha la información, que es la parte más costosa y molesta del expediente, los encargados de instruirla dan su dictamen, pasando después aquél al Fiscal, que debe ser oído

siempre, y dictándose á continuación por el Tribunal acuerdo aprobatorio de la calidad del pretendiente, ó de remisión al archivo si no se estima suficiente.

Admitido el agraciado en la Orden, tiene lugar, previo pago de los correspondientes derechos de cancillería, la ceremonia de imposición del hábito, á cuyo efecto se reúnen en Capítulo los Caballeros admitidos ya, sirviendo de padrino al neófito uno de ellos.

Aparte de los gastos de información, que varían como es natural en cada caso, los de concesión de la merced que se han de abonar en Hacienda son 380 pesetas con 60 céntimos, y los de expedición del título que se hacen efectivos en metálico en el Tribunal de las Órdenes son 3.411 pesetas con 75 céntimos, salvo para los militares que llevan cuatro años de servicio, á los cuales se hace una rebaja de 1.930 pesetas con 25 céntimos por el servicio que antiguamente se llamaba de montado y galeras.

En nada se ha modificado, pues, la institución en cuanto á este punto, tan intere-

sante para los que deseen lucir la honorífica insignia. Algunas reglas se han dictado respecto á organización del Tribunal y Consejo, y de ellas vamos á ocuparnos en capítulo aparte.

IX

DISPOSICIONES MODERNAS REFERENTES Á LAS ÓRDENES MILITARES

No son éstas únicamente las que forman el cuerpo de legislación que rige la materia, y antes bien significan poco al lado de aquéllas, de las que hemos dado cuenta al hacer la historia de cada una, y que continúan en vigor todavía.

Por Real decreto de 7 de Julio de 1862 se dispuso que los Caballeros de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa pudieran usar el uniforme siguiente: casaca blanca con solapa del mismo color, adherente á ésta la cruz de la respectiva Orden, colocada sobre el centro

de ella; esta cruz será de paño del color correspondiente y tendrá veintiséis centímetros de longitud, sujetándose para el ancho á la hechura y tamaño de la solapa; el cuello, vueltas, forro, vivos y barras del color que pertenece á la cruz de cada Orden; en los hombros la cifra del Gran Maestre; espada de ceñir, con cordón de oro; pantalón azul prusia con franja de oro, la cual tendrá en su todo la cruz de la Orden respectiva y un ancho de cincuenta y cinco milímetros; botón convexo con cerquillo alrededor, fondo dorado y bruñido y la cruz de su correspondiente Orden dorado mate; los del cuerpo, de veintrés milímetros de diámetro y siete milímetros de elevación, y de quince milímetros y seis milímetros respectivamente los de las mangas y hombreras; sombrero apuntado con galón de oro y sin pluma, espuela dorada.

Por Real decreto de 20 de Septiembre de 1867 se estableció que las mercedes de hábito se concedieran desde entonces por turno, que ha de empezar por la de Montesa, siguiéndole las de Alcántara, Calatrava y Santiago, y des-

pachándose las instancias por el orden de antigüedad de su presentación.

Suprimido el Tribunal especial de las Órdenes en 2 de Noviembre de 1868, se refundió en el Supremo, y tras de este decreto vinieron el de 1873 y el de 1874, de los que de sobra hemos hablado al empezar á ocuparnos de las Órdenes militares, siendo muestra también de este continuo tejer y destejer de la Administración española, el que en 15 de Mayo de 1875 se suprimiera también el turno mandado observar en 1867.

El Real decreto de 1.º de Agosto de 1876 disponía que el Tribunal de las Órdenes, con arreglo á lo prescrito en la bula *Ad Apostolicam*, expedida por Pío IX en 18 de Noviembre de 1875, ha de ejercer la jurisdicción metropolitana en el Priorato de las mismas Órdenes, y se compondrá de un Decano, dos Ministros de número, dos suplentes y un Fiscal. Para consultar al Gran Maestre en los asuntos gubernativos se instituyó un Consejo, compuesto de dicho Decano, que será el Presidente de los dos Ministros, y de cuatro Consejeros, uno de los cuales desempeñará las

funciones de Secretario; el Fiscal lo será también del Consejo. Las condiciones para ser nombrado son: pertenecer á las Órdenes, ser letrados, y el Decano y uno de los Ministros ser eclesiásticos.

Corresponde al Consejo, por lo que interesa á nuestro objeto: 1.º Conocer de los expedientes de pruebas de legitimidad é hidalguía, proponer los informantes y decidir del mérito de las informaciones. 2.º Proponer en terna al Gran Maestre por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia para las vacantes de la Iglesia Prioral é informar sobre las propuestas que haga el Obispo Prior de ciertas provisiones que le están reservadas. 3.º Informar en los expedientes de creación ó unión de parroquias y coadjutorías, en los de jubilación de personas y en los de continuación y separación de templos y edificios eclesiásticos. 4.º Evacuar las consultas que les pida el Gran Maestre y dar dictamen sobre temporalidades de las Órdenes en los antiguos territorios y particularmente sobre los medios económicos de atender á la creación del nuevo Priorato. 5.º Expedir por su Cancille-

ría las Reales cédulas de merced de hábito y las de los beneficiados eclesiásticos del Priorato. 6.º Nombrar sus dependientes y los del Tribunal metropolitano cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

El Consejo estaba encargado de proponer las reformas en lo relativo á las pruebas para ser admitido como religioso en las Órdenes, suprimiendo las de hidalguía y exigiendo grado mayor en Sagrada Teología ó Derecho civil y canónico. Debía proponer también, y así lo hizo en 16 del mismo mes y año, el reglamento en que se determina el modo de proceder y las obligaciones de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo y Tribunal.

Desde luego, este decreto orgánico derogaba todas las disposiciones que se opusieran á él, y en lo esencial continúa rigiendo, sin más modificaciones que las que al Consejo y Tribunal, como á todos los organismos, ha llevado la necesidad de hacer economías.

Aun cuando de un interés relativo, es muy curioso y no queremos dejar de insertarlo aquí el Real decreto-Sentencia de 30 de Di-

ciembre de 1881, en el que se declara que los eclesiásticos que han obtenido beneficios en la Iglesia Prioral de las cuatro Órdenes militares en Ciudad Real deben ser tenidos como freires clérigos (ó sea como religiosos de las Órdenes), con las prerrogativas que los estatutos y definiciones señalan á éstos, fundándose para ello en que la bula de 18 de Noviembre de 1875, que erigió en priorato de las Órdenes el territorio de la provincia de Ciudad Real, y el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876 y el reglamento provisional para el régimen del Consejo y Tribunal de las Órdenes, aprobado por Real orden de 17 de Agosto 1876, no exigen la condición de haber ingresado ya en la Orden para que se haga el nombramiento, pero sí que se procure el ingreso inmediato antes de la toma de posesión, y se facilitan los medios y se simplifican las pruebas necesarias; pero que, una vez practicadas, confieren aquellos derechos de freire clérigo que negó á los recurrentes la Real orden de 1.º de Marzo impugnada en vía contenciosa.

Posteriormente, el Ministerio de la Guerra resolvió que en los Reales decretos que se

hubieran expedido ó se expidieran concediendo merced de hábito en cualquiera de las Órdenes militares, se haga constar que los agraciados han de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de dichas Órdenes en el preciso plazo de un año para aquellos que residan en la Península y de dos para los que se encuentren en ultramar ó en el extranjero, y si en los referidos plazos no se da cumplimiento á ese requisito, quedan caducadas de hecho las mercedes otorgadas (1).

Peró de todas las disposiciones dictadas en estos últimos tiempos, sigue en importancia á las de 1876 el Real decreto de 29 de Junio de 1890, que se dió en cumplimiento de la ley de presupuestos.

Reconoce el Real decreto que la existencia del Tribunal y Consejo de las Órdenes tiene su fundamento en la bula *Ad Apostolicam* que concede en su cláusula 8.^a el carácter del Tribunal Metropolitano, para conocer de las causas eclesiásticas de aquella diócesis, al de

(1) Real orden de 30 de Mayo de 1888.

las referidas Órdenes, y confirmó así la jurisdicción concedida á la Corona de España, desde que el Papa Adriano VI unió definitivamente en los Monarcas españoles la suprema autoridad de los Grandes Maestres de las Órdenes, y que el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876, al organizar el Tribunal y Consejo, lo ha hecho de acuerdo con la referida bula y sobre la base de que hayan de pertenecer quienes lo compongan á alguna de las Órdenes. Termina disponiendo: que el Tribunal y Consejo continuarán conociendo de los mismos asuntos y en la misma forma que hasta entonces; que atenderá á sus gastos con los fondos fijos y eventuales de que pueda disponer, constituyendo con los mismos una reserva del diez por ciento para gastos extraordinarios; que el número de sesiones ordinarias se fijará en dos semanales, y que se autorizaba al Consejo para proponer al Ministro de Gracia y Justicia la distribución de los fondos eventuales, declarándose, desde luego, suprimida en la Iglesia Prioral la parte que fijaba para tal objeto la Real orden de 28 de Noviembre de 1876, llegando la autorización

hasta para proponer la reducción de la plantilla de sus empleados, si los recursos no permitiesen sostenerla tal cual se halla establecida.

Además y en cuanto es la más moderna de las disposiciones que hacen relación con las Órdenes de que nos hemos ocupado, mencionaremos el art. 12 de la ley orgánica de las carreras diplomática-consular y de intérpretes, sancionada en 27 de Abril de 1900, y cuyo artículo establece que es también puesto dependiente del Ministerio de Estado el de Greffier habilitado y Rey de armas de la insigne Orden del Toisón de Oro.

Como se ve por la enumeración que hemos hecho, no se han atrevido nuestros legisladores á modificar en esencia esos institutos, de la tradición viven y con arreglo á ella se desenvuelven, llegando los escrúpulos hasta no atreverse ni con la parte administrativa de esos organismos, que sólo la necesidad de hacer economías en todo que siente el Estado español ha hecho conmoverse ligeramente en sus seculares cimentaciones.

No son éstas las solas Órdenes que existen

en España, pero sí son las únicas que tienen relación con nuestro objeto de dar á conocer la especial manera de ser de las leyes por que se rige esa clase especial que denominamos aristocracia, y para que no se nos coja á sabiendas en error, haremos constar que, si bien la Orden del Toisón de Oro no exige pruebas de nobleza, se ha colocado á tal altura, que es la primera de todas y es la más apreciada en nuestra sociedad, razón que hemos estimado suficiente para consagrarle las pocas líneas que le hemos dedicado.

REALES MAESTRANZAS DE CABALLERIA

El deseo de acostumbrar á la Nobleza civil á los ejercicios militares y proporcionar con ello á la Monarquía un plantel de guerreros, hizo que los mismos Reyes erigieren en ciertas ciudades unas congregaciones que haciendo profesión de dedicarse á aquellos ejercicios podrían ser útiles el día de una guerra, tan frecuentes en la Edad Media y los comienzos de la Edad Moderna. Así lo pusieron en práctica D. Alfonso VI en 1108, D. Alfonso el Sabio, los Reyes Católicos, el Emperador Carlos V, Felipe II y Felipe III, y previas reuniones y autorización de los cabildos respectivos, se constituyeron estas hermandades, que han llegado á nuestros días con la denominación de Reales Maestranzas de Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza.

Los fines principales de las Maestranzas fueron el respeto á la autoridad real, la observancia de buena conducta moral que sirviera siempre de ejemplo, los ejercicios piadosos, las honestas distracciones y adquirir destreza en el manejo de las armas y los caballos.

Para atender mejor á estos fines debían ser cuerpos numerosos; pero la necesidad de atender no sólo al nacimiento ilustre de los aspirantes, sino á sus condiciones de utilidad limitaron su número á los individuos que pudieran prestar sus servicios á la Maestranza, que habían de ser hombres hábiles para concurrir á un llamamiento y dispuestos á cumplir las obligaciones que se les impusieren. Sin embargo, su número no es por regla general fijo y sólo depende el ingreso en ellas de las circunstancias que concurren en el aspirante.

Los uniformes de los Maestranzados han sufrido modificaciones sensibles á través de los tiempos y las sufren hoy mismo, si bien conservan su carácter militar, que los diferencia de todos los demás uniformes palaciegos. En

la actualidad persiguen que se les conceda además el uso de un distintivo que poder usar con los trajes ordinarios y corrientes al igual que lo tienen los individuos de las Órdenes militares.

Tiene también cada Maestranza su blasón y timbre propio.

Nada diremos de sus obligaciones y privilegios, reducidos hoy casi exclusivamente al uso de uniforme, como es natural que sucediese puesto que el mayor perfeccionamiento en la organización de los ejércitos permanentes ha hecho innecesaria la misión que desempeñaban.

Al frente de cada Maestranza figura el titulado Serenísimo Señor Hermano Mayor, que elige de entre sus individuos; pero esta elevada dignidad viene de antiguo vinculándose en algún miembro de la Familia Real, que es muchas veces el mismo Monarca. Por esta razón, el que en realidad ejerce las funciones directoras es el Teniente de Hermano Mayor, quien convoca las reuniones y comisiones, proponiendo las materias de que han de ocuparse; nombra las Diputaciones y Co-

misiones extraordinarias, y la subordinación que le deben los Maestranteros está equiparada á la de los Oficiales á un Coronel.

Entre los cargos restantes de las Maestranzas figuran los Fiscales, especie de censores y maestros de todas las enseñanzas propias del instituto, encargados de sustituir interinamente al Teniente; los Diputados, que fomentan la vida del Cuerpo, disponen los festejos y ayudan al Teniente; el Secretario, que hace constar los acuerdos y da fe de los mismos, asistiendo á todas las Juntas, y lleva el alta y baja de los individuos de la Maestranza. Hay también en cada Maestranza Capellanes, Portero, Archivero, Comisario de plaza y clarines y Maestro de ceremonias.

Las reuniones de las Maestranzas son en Juntas generales, Juntas secretas y Juntas de recibimientos.

El aspirante que deseaba ingresar había de dirigir su solicitud al Hermano Mayor, entregándola al Teniente, que la pasaba á la Junta de recibimientos, y, una vez aprobada por ella, el Secretario publicaba la admisión en Cabildo general, nombrándose dos Comi-

sarios Visitadores por el Teniente para comprobar si el admitido reunía las condiciones exigidas por las Ordenanzas ó Estatutos.

Dedican también estos reglamentos, que diríamos hoy, gran número de artículos á la parte de organización judicial del instituto; pero la abolición de fueros hace innecesario el que los mencionemos aquí, así como el que hablásemos de las distintas enseñanzas que, especialmente para adiestrarse en el manejo de armas y caballos, tenían á su cargo.

Celebraban fiestas famosas en relación con la advocación de la Virgen bajo cuya protección se habían puesto, pero hoy están casi por completo reducidas á una solemnidad religiosa anual.

Por último, en todas las Ordenanzas se insertan disposiciones referentes á la administración de los fondos de la Maestranza y á la manera de modificar las reglas establecidas, que desde luego han sido modificadas para atemperarse á las costumbres contemporáneas.

La Real Maestranza de Caballería de Ronda, que es la más antigua, fué creada en 1572;

la de Sevilla, en 1670; la de Granada, en 1686; la de Valencia, en 1690, y la de Zaragoza, aun cuando venía de antiguo viviendo como cofradía en las mismas condiciones, no adquirió el carácter de verdadera Maestranza hasta 1819.

Hasta aquí lo que nos dice la historia de estas nobilísimas instituciones: en la práctica, los que deseen pertenecer á ellas, deben dirigir su solicitud al Monarca ó al que desempeñe las funciones de Hermano Mayor, exponiendo su deseo y suplicando se le conceda la gracia, obligándose á cumplir todo lo que disponen sus Reales Ordenanzas y Juntas generales, como representación del Cuerpo. Necesitan también, á satisfacción de la Junta de recibimientos, probar la nobleza de sus cuatro apellidos y acompañarán á la instancia partidas legalizadas de bautismo del pretendiente, sus padres, abuelos paternos y maternos, y si es casado, de los padres y abuelos de ambas líneas de su esposa, y las partidas de casamiento del pretendiente, de sus padres, de sus abuelos paternos y maternos, y de los padres y abuelos de su mujer.

Probará, además, poseer rentas suficientes.

Los derechos de admisión suelen ser (varían algo en cada Maestranza) los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Hijos de Maestranteros vecinos y residentes en el pueblo cabeza de la Maestranza.....	187
Hijos de Maestranteros no vecinos ni residentes en él..	1 187
Todos los demás de la Península, Baleares y Canarias.....	2.187
Los restantes pretendientes españoles..	3.187
Los extranjeros.	5.187

Abonarán también la cuota anual para los gastos del Cuerpo que ordene la Junta general, y el uniforme, si se lo hacen, ha de ser exactamente igual á los modelos aprobados por la misma.

Generalmente los documentos y consultas se dirigen al Secretario del Cuerpo, que es con el que habrán de entenderse los interesados, con la circunstancia de que no podrán instar el despacho de sus solicitudes ni aun siquiera reclamar explicaciones por el retraso en la tramitación de las mismas.

INDICE

	<u>Páginas.</u>
Razón del libro.....	5
Razón del plan.....	7
Precedentes históricos.....	9
Grandezas de España y Títulos del Reino....	43
I.—Concesión primitiva.....	45
II.—Sucesión.....	65
III.—Rehabilitación.....	91
IV.—Cesión.....	99
V.—Títulos extranjeros.....	103
VI.—Impuesto de Títulos y Grandezas.....	109
VII.—Instrucción provisional para la liquidación y cobranza del impuesto especial sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones.....	113
Arancel de los derechos que devengan los Reales despachos.....	122
Órdenes.....	125
I.—Orden del Toisón de Oro.....	127
II.—Órdenes militares.....	129
III.—Orden de Calatrava.....	137
IV.—Orden de Santiago.....	141
V.—Orden de Alcántara.....	143
VI.—Orden de Montesa.....	145

	<u>Páginas.</u>
VII.—Orden de San Juan de Jerusalén.....	147
VIII.—Reglas comunes á las Órdenes militares.	149
IX.—Disposiciones modernas referentes á las Órdenes militares.....	155
Reales Maestranzas de Caballería.....	165

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

Preciados, 48.—Madrid.

Obras de la Sra. D.^a María del Pilar Sinnés.

Constituye esta numerosa colección una verdadera biblioteca de educación moral y recreativa á la vez para la mujer española en todos los varios aspectos de la inteligencia, del corazón y de la vida femenina.

Campea en ellas el interés que despierta la atención simpática, tanto como los graves pensamientos que mueven el ánimo al recogimiento discreto y á las acciones nobles, y su inspiración es tan pura, su expresión tan hermosa y tan delicado su arte, que parecen como un luminoso reflejo del alma heroica y buena de nuestra mujer, por mujer de ninguna otra raza superada.

Son obras, en una palabra, verdaderamente bienhechoras y que se recomiendan por sí solas.

Hé aquí sus títulos y precios:

Abuela (La).—Narración: un tomo, 4 pesetas.

A la luz de una lámpara.—Colección de cuentos morales (obra de texto): una peseta.

Contiene: El vestido de baile.—Las dos amigas.—El carpintero.—Los premios.—La presumida. Los dos rosales.

Alma enferma (El).—Novela original (tercera edición): dos tomos, 7 pesetas.

Contiene: Días de sol.—Tempestades.—Aurora de consuelo.

Amor y llanto.—Colección de leyendas históricas originales (tercera edición): 4 pesetas.

Comprende: La corona de sangre.—La diadema de perlas.—Luz de luna.—La Princesa de los Caspios.—La hermana de Velázquez.

Angel del hogar (El).—Estudio (séptima edición). dos tomos, 7 pesetas.

Entre otras muchísimas cosas de sumo interés para la mujer, contiene: Primera edad de la mujer.—De la mujer en su juventud y ancianidad.—Una madre joven.—Nacimiento.—Desgracia.—De lo necesario que es estudiar la índole de las niñas para dirigir las con acierto.—La adolescencia.—Los amores de Rosa.—Diario de Magdalena.—La caridad y el socialismo.—El avaro.—Astucia generosa.—Consejos.—Mistriss Simpson y su hija.—Carácter de Alicia.—La dama de gran tono.—Pensamientos maternos.—La mujer sin corazón.—Un casamiento sin amor.—Una casita pobre.—El pan de cada día.—Remordimiento.—Dos bienaventurados.—El perdón.—Las dos amigas, felicidad doméstica.—La felicidad.

Ángeles de la tierra (Los).—Un tomo, 4 pesetas.

Contiene: A la sombra de un tilo.—Sofía.

Combates de la vida.—Un tomo, 4 pesetas.

Contiene: Una hija del siglo.—Mecerse en las nubes.

Cómo aman las mujeres.—Un tomo, 3,50 pesetas.

Contiene: La virgen de las lilas.—El ángel de los tristes.

Dama elegante (La).—Manual práctico y completísimo del buen tono y del buen orden doméstico (quinta edición, corregida cuidadosamente por la autora): 3 ptas.

Damas galantes.—Historias de amor: un tomo, 3 pesetas.

Contiene: Inés Sorel.—F. de Foix.—Ana de Pisselén.—D. de Poitiers.—María Touchet.—Gabriela de Estrees.

Dos madres para una hija.—Fanny Kendal. (Antes se tituló *El lazo roto*.)—(Arreglo del francés): un tomo, 2,50 pesetas.

Dramas de familia.—Dos tomos, 7,50 pesetas.

Contiene: Primera serie. Una vida sin mancha.—El último amor.—Amor de madre: 4 pesetas.

Segunda serie. Celeste.—El almohadón de rosas: 3,50 pesetas.

Fausta Sorel.—Novela original, precedida de un prólogo de D. Juan Manuel Losada (segunda edición): dos tomos, 8 pesetas.

Fausta Sorel es una de las mejores novelas de la señora Sinués; sólo se hizo una edición por entregas, y agotada hace años, por miras especiales no quiso reimprimirla la autora.

Galería de mujeres célebres.—Leyendas originales: nueve tomos en 4.^o (agotada).

Hija, esposa y madre.—Cartas dedicadas á la mujer acerca de sus deberes para con la familia y la sociedad (cuarta edición), con un apéndice titulado *Hermana*, que antes se titulaba *El camino de la dicha*: dos tomos, 8 pesetas.

Isabel.—Estudio del natural, que encierra mucho interés: un tomo, 3,50 pesetas. (Antes se tituló *A río revuelto*.)

Ley de Dios (La).—Colección de leyendas basadas en los preceptos del Decálogo (séptima edición, corregida por la autora é ilustrada con láminas): 1,50 pesetas (obra de texto).

Locuras humanas.—Veladas de familia (arreglo del francés): un tomo, 4 pesetas.

Luz y sombra.—Leyendas originales: dos tomos, 8 pesetas.

Contiene: Santa Adelaida, Emperatriz de Alemania.—Julia Leonor de Lespinasse.—Ana María de Nesle.—María de Rabutin-Chantal, Marquesa de Sevigné.

Morir sola.—Un tomo, con el retrato de la autora, 9 pesetas.

Contiene: Infamia hereditaria.—El suplicio de un hombre honrado.—El vengador de su padre.—La sombra de Barrientos.

Mujer en nuestros días (La).—Obra dedicada á las madres y á las hijas de familia: un tomo, 2 pesetas.

Mujeres ilustres.—Narraciones histórico-biográficas: tres tomos, 6 pesetas.

Narraciones del hogar.—Dos tomos, 7 pesetas.

Contiene: Primera serie. El lazo de flores.—La rama de sándalo: 4 pesetas.

Segunda serie. La copa del obispo.—El amor de los amores.—Cruz de paja y cruz de plomo.—Martirio sin gloria.—El cáncer del siglo: 3 pesetas. (Antes *Cuentos de color de cielo*.)

Novelas cortas.—Un tomo, 3 pesetas.

Contiene: El tesoro de la casa.—Filipina.—La corona nupcial.—Modestia y vanidad.—La maestra de escuela.

Páginas del corazón.—Un tomo, 4 pesetas.

Contiene: Mariana.—No hay deuda que no se pague.—La sortija.

Plácida y un drama de familia.—Novela original: un tomo, 3 pesetas.

Senda de la gloria (La).—Novela original (segunda edición aumentada): un tomo, 4 pesetas.

Sol de invierno (El).—Novela original (segunda edición, corregida cuidadosamente por la autora): 4 pesetas.

Contiene: Mundeta.—El alma herida.—Adolescencia.—La dicha de la tierra.—Gaspar —Celia.

Tres genios femeninos.—Leyendas originales: un tomo, 4 pesetas.

Contiene: Cristina, reina de Suecia.—D.^a Isabel de Farnesio, princesa de Parma y reina de España.—Condesa de Genlis.

Una herencia trágica.—Narración: un tomo, 4 pesetas.

Un libro para las damas.—Estudios acerca de la educación de la mujer (cuarta edición): 3 pesetas.

Un libro para las jóvenes — Estudio social: un tomo, 4 pesetas.

Contiene: Correspondencia de dos hermanas.—Diario de una joven pobre.—Pedro y Camila.

Un libro para las madres (segunda edición): 3,50 pesetas.

Contiene: La dicha de la tierra.—Elena.—La vida real.

Un nido de palomas.—Un tomo, 3 pesetas.

Entre otras cosas, contiene: Una comida de hombres solos.—La ramilletera —La ópera —Páginas del corazón.—Lazos rotos.—El duelo.—Caridad.—Un nido de palomas.—La velada.—La autora á sus lectores.—La niña sin padre.—Felicidad.—Las bodas.

Verdades dulces y amargas .—Páginas para la mujer (segunda edición): un tomo, 3,50 pesetas.

Vida íntima (La).—Correspondencia de las familias del gran mundo.—En la culpa va el castigo (tercera edición): un tomo, 4 pesetas.

Vida real (La).—Alegrijas y triztezas de una familia (estudio social), antes *Cartas á un solterón*: un tomo, 4 pesetas.

Agotadas, que se imprimirán:

Álbum de mis recuerdos.—Alas de Icaro (Las).—Dos venganzas.—Flores del alma.—Palmas y flores.—Rosa, flor de oro, y otras.

Autores dramáticos contemporáneos y joyas del teatro español del siglo XIX.—Contiene el retrato, la biografía y juicio crítico de la obra más selecta de cada uno de los mejores autores del teatro moderno, con prólogo general del excelentísimo Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo. Los estudios críticos son de los Sres. Balart, Cañete, Fernández-Guerra, Fernández Bremón, Fernández Flórez, Marqués de Valmar, Menéndez y Pelayo, Rosell, Valera, etc., etc., etc.—Madrid, 1882 á 1885: dos tomos en folio, en gran papel, de LXIX-470 y 608 páginas, 100 pesetas.

Flórez de Pando.—Tratado teórico-práctico de taquigrafía ó arte de escribir siguiendo la rapidez de la palabra, puesto al alcance de todos, para poder estudiarle sin necesidad de maestro. Obra premiada en la Exposición Nacional de 1873 y en la Literario-Artística de 1884-85, y de texto en España y en las Repúblicas hispano-americanas. Segunda edición.—Madrid, 1887: un tomo en 4.^o, 6 pesetas.

—Papel taquigráfico que facilita el aprender á escribir; le hay de 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a clase: su precio, 10 céntimos cuadernillo.

Gil.—Madrid riendo. —Cuentos, chascarrillos y otros artículos distraídos: un tomo, 2 pesetas.

Goethe, Wilhelm Meister.—Los años de aprendizaje, versión castellana de J. de Fuentes: un tomo en 8.^o, 5 pesetas.

González Encinas.—La mujer comparada con el hombre.—Apuntes filosófico-médicos.—1875: 8.^o, 2 pesetas.

González Serrano.—En pro y en contra (críticas).—1894: un tomo en 8.^o, 3 pesetas.

—Cartas... ¿pedagógicas? (Ensayo de psicología pedagógica) entre la distinguida profesora Srta. D.^a Concepción Sáiz y Otero y el profesor de psicología del Instituto de San Isidro, D. Urbano González Serrano, con un extenso prólogo por el catedrático en la Universidad de Oviedo D. Adolfo Posada: un tomo en 8.^o, de 400 páginas, 4 pesetas.

Humboldt.—Los primitivos habitantes de España. Investigaciones con el auxilio de la lengua vasca. Madrid, 1879: un tomo en 8.^o, 2 pesetas.

Nicole (Pensamientos de) y tratado de los medios de conservar la paz con los hombres.—Madrid, 1879: un tomo en 8.^o, 2 pesetas.

Pascal.—Cartas provinciales.—Madrid, 1879: un tomo en 8.^o, 2,50 pesetas.

—Pensamientos, precedidos de su vida.—Madrid, 1879: un tomo en 8.^o, 2,50 pesetas.

Pereda (D. José M. de), de la Real Academia Española.—Obras completas.

Diez y seis tomos, que se venden á 4 pesetas cada uno en Madrid y Santander, y á 4,50 en el resto de España. Van publicados los siguientes:

I. Los hombres de pro, con el retrato del autor y un estudio crítico sobre sus obras, por D. Marcelino Menéndez y Pelayo (tercera edición de las obras completas).

II. El bucy suelto... (tercera edición).

III. Don Gonzalo González de la Gonzalera (tercera edición).

IV. De tal palo, tal astilla (tercera edición).

V. Escenas montaÑesas (tercera edición).

VI. Tipos y paisajes (segunda edición).

VII. Esbozos y rasguños (segunda edición).

VIII. Bocetos al temple. Tipos trashumantes (segunda edición).

IX. Sotileza (tercera edición).

X. El sabor de la tierra (segunda edición).

XI. La puchera (segunda edición).

XII. La Montálvez (segunda edición)

XIII. Pedro Sánchez.

XIV. Nubes de estío.

XV. Peñas arriba (tercera edición).

XVI. Al primer vuelo.

Fuera de la colección:

Discursos leídos por los Sres. Menéndez y Pelayo, Pereda y Pérez Galdós, ante la Real Academia Española, en las recepciones públicas verificadas los días 7 y 21 de Febrero de 1897: un tomo en 8.^o, 2 pesetas.

Pachín González. Madrid, 1896: (agotado).

Tipos trashumantes, edición elegantemente ilustrada: un tomo en 4.^o, 5 pesetas.

Posada - Ideas pedagógicas modernas, con un prólogo de Alas.—Madrid, 1892: un tomo en 8.^o, 3 pesetas.

Quevedo Villegas.—Al rey electo. 191 pensamientos, máximas y consejos: 0,50 pesetas.

Sánchez de Castilla.—Pirindola. Novela contemporánea, ilustrada con 50 grabados: 3 pesetas.

Sánchez Calvo.—Los nombres de los dioses. (Estudios filológicos.) Indagación acerca del origen del lenguaje y de las religiones á la luz del eúskaro y de los idiomas turanianos.—Madrid, 1884: un tomo en 4.^o, 7,50 pesetas.

Sand (Jorge).—La copa. Cuento de hadas: 0,50 pesetas.
— Consuelo. Novela: cinco tomos en 12.^o, 5 pesetas.

Terán—Claro-oscuro. Ensayo de novela, con una carta de D. José María de Pereda.—Bilbao, 1893: un tomo en 8.^o, 2,50 pesetas.

Un viaje á Asturias pasando por León, por D. Alfonso Pérez Nieva.—Madrid, 1895: un tomo en 8.^o de más de 300 páginas, 2,50 pesetas.

Valdés y Díaz.—Tratado elemental y tablas de logaritmos para los alumnos que en los Institutos de segunda enseñanza y en otros centros de instrucción cursan elementos de matemáticas, por el primer teniente de la Guardia civil D. Perfecto Valdés y Díaz, profesor que fué del colegio de María Cristina para huérfanos de la Infantería, y actualmente del de Guardias jóvenes.—Segunda edición, 1895: un tomo en 4.^o encartado, 3 pesetas.

Valera (D. Juan).—Canciones, romances y poemas: un tomo, 5 pesetas.

— Cuentos, diálogos y fantasías: un tomo, 5 pesetas.

— Nuevos estudios críticos: un tomo, 5 pesetas.

— Novelas: Pepita Jiménez y El comendador Mendoza: un tomo, 5 pesetas.

— Doña Luz y Pasarse de listo: un tomo, 5 pesetas.

— Las ilusiones del doctor Faustino: un tomo, 5 pesetas.

— Disertaciones y juicios literarios: un tomo, 5 pesetas.

Vega (D. Ventura de la).—Obras escogidas, algunas inéditas.—Madrid, 1874: un tomo en 8.^o, 1,50 pesetas.

Zorrilla.—Granada. Poema oriental, precedido de la Leyenda de Al-Hamar. Nueva edición.—Madrid, 1895: dos tomos en rústica, 8 pesetas; encuadernado en tela, 10,50.

PÍDANSE CATÁLOGOS

Los precios marcados son para Madrid y á la rústica cuando no se cita encuadernación.

Instituto de Estudios Riojanos



1017205
SP-66

27-9 2 07

LIBRERIA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

Preciados. 48.—MADRID

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

En esta **Biblioteca** aparecerán sucesivamente obras de distinguidos escritores nacionales y extranjeros, editadas con el esmero de que es muestra el presente volumen. A cada una de aquéllas se le fijará el precio que su extensión exija, facilitándose a la vez la adquisición aislada de los volúmenes que la formen.

OBRAS PUBLICADAS

- López-Moreno.**—*Teoría fundamental del procedimiento civil y criminal*: dos tomos, 16 pesetas.
Fernández Prada (D. Joaquín).—*Curso de Derecho Internacional en la Universidad Central*.—*Estudios de Derecho Internacional*: un tomo, 3 pesetas.
Legouvé (E.).—*El arte de la lectura*. Traducción de la última edición francesa, por D. Manuel Sales y Ferré, un tomo, 3 pesetas.
Salillas.—*La Teoría básica (bio-sociología)*: dos tomos, 16 pesetas.
Lombroso (C.).—*El delito, sus causas y remedios*. Traducción de C. Bernaldo de Quirós: un tomo ilustrado con láminas y grabados intercalados en el texto, 10 pesetas.
Nicéforo (Alfredo).—*Ensayo de la transformación de la transformación del delito en la sociedad moderna*: un tomo, 2,50 pesetas.
Engel.—*Psicología de la Literatura Francesa*: 3 pesetas.

EN PRESA

- Álvarez del Manzano (D. Faustino).**—*Curso de Derecho mercantil y de Asociaciones mercantiles e industriales en la Universidad Central*.—*La Asociación industrial según la Filosofía, la Historia y el Derecho vigente (español y extranjero)*.
Güeloh y Sierra (A.).—*Ciencia de la Mitología*, con prólogo de Manuel Sales y Ferré.
Schloss (D. F.).—*Métodos de remuneración industrial*.
Watts y Merino (M.).—*El Sacramento de la Leyenda de España en sus orígenes*.—*La extradición y el procedimiento judicial internacional en España*, con prólogo de Antonio de Castro y Casalcá.

